

LEY N° 2700
IMPOSITIVA AÑO 2013

Artículo 1°.- Fíjense para la percepción en el año 2013 de los impuestos y tasas establecidas en el Código Fiscal de la Provincia de La Pampa, las alícuotas e importes mínimos que se establecen a continuación.

IMPUESTO INMOBILIARIO

Artículo 2°.- Fíjense a los efectos del pago del Impuesto Inmobiliario Básico a que se refiere el artículo 149 del Código Fiscal (t.o. 2010), las siguientes alícuotas:

- 1) Inmuebles de las plantas rurales y subrurales, ubicados en:
 - a) Sección I Fracción A; B; C y Lotes 1 al 20, 23 al 25 de la Fracción D; Sección II Lotes 3 al 8, 13 al 18 y 23 al 25 de la Fracción A; Fracción B y C; 18,5 o/oo
 - b) Sección I Lotes 21 y 22 de la Fracción D, Sección II Lotes 1, 2, 9 al 12, 19 al 22 de la Fracción A; Lotes 1 al 8, 13 al 18 y 23 al 25 de la Fracción D; Sección III Lotes 3 al 5 de la Fracción A; Fracción B; Sección VII Lotes 2 al 9, 12 a 19 y 22 al 25 de la Fracción B; Lotes 4 al 7, 14 al 17 y 24, 25 de la Fracción C;..... 16,5 o/oo
 - c) Sección II Lotes 9 al 12, 19 al 22 de la Fracción D; Sección III Lotes 1, 2, 6 al 17, 24 y 25 de la Fracción A; Lotes 1 al 10 de la Fracción C; Lotes 4 al 7 de la Fracción D; Sección VII Lotes 5, 6, 15, 16 y 25 de la Fracción A; Lotes 1, 10, 11, 20 y 21 de la Fracción B; Lotes 1 al 3, 8 al 13, 18 al 23; Sección VIII Lotes 3 al 7, 14 al 17, 24 y 25 de la Fracción B; Lotes 4 al 7, 14 y 15 de la Fracción C 14,5 o/oo
 - d) Resto de Lotes 12,0 o/oo
- 2) Inmuebles baldíos ubicados en plantas urbanas y suburbanas,..... 20,0 o/oo

Artículo 3°.- Fíjense a los efectos del pago del Impuesto Inmobiliario Básico a que se refiere el artículo 149 del Código Fiscal (t.o. 2010), respecto de los inmuebles urbanos y suburbanos, así como los ubicados en plantas rurales y subrurales no destinados específica y exclusivamente a explotación agropecuaria, que posean mejoras justipreciables según la Norma Jurídica de Facto N° 935, la siguientes alícuotas:

Base Imponible	Cuota Fija	s/exced. del límite mínimo
\$	\$	o/oo
De 0 a 34.789		5,0
Más de 34.789 a 60.878	173,95	6,0
Más de 60.878 a 86.969	330,48	8,0
Más de 86.969 a 113.059	539,20	10,0
Más de 113.059 a 139.150	800,10	12,0
Más de 139.150 a 173.937	1.113,19	14,0
Más de 173.937	1.600,20	16,0

Artículo 4°.- Fíjase en pesos ciento cuarenta y cuatro (\$ 144.-) el impuesto mínimo a que se refiere el artículo 149 del Código Fiscal (t.o. 2010), salvo para los inmuebles baldíos ubicados en plantas urbanas y suburbanas, en cuyo caso el impuesto mínimo será de pesos doscientos dieciséis (\$ 216.-).-

Artículo 5°.- Fíjense en pesos treinta y cuatro mil cuatrocientos dieciséis (\$ 34.416.-) el monto de las mejoras justipreciables según la Norma Jurídica de Facto N° 935, en pesos diez mil ciento noventa y seis con setenta centavos (\$ 10.196,70) el monto límite del valor de la tierra y en pesos cuarenta y cuatro mil seiscientos doce con setenta centavos (\$ 44.612,70) el valor total del inmueble, a los que refiere el inciso f) del artículo 157 del Código Fiscal (texto modificado por artículo 80 de la Ley N° 2653).-

Artículo 6°.- A los efectos de la aplicación del párrafo segundo del artículo 162 del Código Fiscal (t.o. 2010) establécense las siguientes bonificaciones especiales sobre los cargos impositivos -año 2013-, cuando se registre buen cumplimiento de las respectivas obligaciones fiscales respecto de los ejercicios:

2010, 2011 y 2012	10 % (diez por ciento)
2011 y 2012	7 % (siete por ciento)
2012	5 % (cinco por ciento)

Tratándose del Impuesto Inmobiliario Básico Rural, si el inmueble está en Emergencia o Desastre Agropecuario a la fecha en que se disponga la emisión, se deberán cumplir las condiciones que establezca la reglamentación respecto de los ejercicios fiscales anteriores al de la iniciación de tal período, a fin de aplicar la escala del párrafo anterior. Si ha estado declarado en Emergencia o Desastre Agropecuario en años anteriores y el vencimiento de la respectiva prórroga del gravamen se ha producido en los ejercicios fiscales mencionados en dicho párrafo, deberá verificarse el comportamiento a la finalización de la referida prórroga.

En el caso del Impuesto Inmobiliario Básico Urbano, los beneficios que se otorguen por aplicación del presente caducarán cuando la Dirección General de Catastro verifique la existencia de construcciones no declaradas y en consecuencia efectúe ajustes de valuaciones fiscales con vigencia retroactiva.-

Artículo 7°.- Suspéndase el cobro del Impuesto Inmobiliario Adicional a que se refiere el artículo 150 del Código Fiscal (t.o. 2010), por el año 2013.-

IMPUESTO A LOS VEHICULOS

Artículo 8°.- El Impuesto a los Vehículos establecido por el Título III, del Libro Segundo del Código Fiscal (t.o. 2010) se determinará aplicando sobre las valuaciones fiscales establecidas en los Anexos A, B1, B2, C1, C2 y D de la presente, las siguientes alícuotas:

I) Anexo A:

ESCALA DE VALUACIONES		ALICUOTA
PESOS		o/o
Hasta	11.020	2,0
Más de	11.020 a 23.610.....	2,3
Más de	23.610 a 39.350.....	2,5
Más de	39.350 a 55.080.....	2,6
Más de	55.080 a 70.820.....	2,7
Más de	70.820 a 86.560.....	2,8
Más de	86.560 a 102.300.....	2,9
Más de	102.300.....	3,0

II) Anexo B 1:

ESCALA DE VALUACIONES		ALICUOTA
PESOS		o/o
Hasta	15.740	2,3
Más de	15.740 a 31.480.....	2,5
Más de	31.480 a 47.210	2,6
Más de	47.210 a 62.950	2,7
Más de	62.950 a 78.690.....	2,8
Más de	78.690 a 94.430.....	2,9
Más de	94.430.....	3,0

III) Anexo B 2:

ESCALA DE VALUACIONES		ALICUOTA
PESOS		o/o
Hasta	70.760	2,1
Más de	70.760 a 141.520	2,3
Más de	141.520 a 212.280	2,7
Más de	212.280.....	3,0

IV) Anexo C 1: uno con veinticinco centésimos por ciento (1,25 %).

V) Anexo C 2: ochenta centésimos por ciento (0,80 %).

VI) Anexo D: dos con diez centésimos por ciento (2,10 %).

Para los dominios incluidos en los Anexos C1 y C2, el cargo anual determinado no podrá superar en un 35% (treinta y cinco por ciento) al que le correspondió para el ejercicio 2012, antes de la deducción, en ambos casos, de la bonificación establecida en el tercer párrafo del artículo 215 del Código Fiscal (t.o. 2010).-

Artículo 9°.- Facúltase a la Dirección General de Rentas para resolver sobre aquellos casos de determinación de valuación fiscal no previstas en los Anexos A, B1, B2, C1, C2 y D, inclusive las cuestiones relativas al encuadre en los mismos, en base a consultas a Organismos Oficiales, a fuentes de información sobre el mercado automotor que resulten disponibles y en el marco de referencia de las valuaciones fiscales establecidas en la presente Ley.-

Artículo 10.- Para el resto de los vehículos automotores y acoplados no incluidos en los Anexos mencionados en el artículo 8°, el Impuesto a los Vehículos se pagará conforme a las escalas establecidas en los Anexos E y F de la presente Ley.-

Artículo 11.- A los efectos de la aplicación del párrafo tercero del artículo 215 del Código Fiscal (t.o. 2010) establécense las siguientes bonificaciones especiales sobre el cargo impositivo -año 2013-, para las unidades respecto de las cuales se registre buen cumplimiento de la obligación fiscal respectiva, durante los ejercicios fiscales:

2010, 2011 y 2012	10 % (diez por ciento)
2011 y 2012	7 % (siete por ciento)
2012	5 % (cinco por ciento)

En lo que se refiere al ejercicio fiscal 2012, se tendrá en consideración la observancia de las condiciones que establezca el Poder Ejecutivo, respecto de las cuotas cuyo vencimiento general haya operado a la fecha que el mismo fije.-

IMPUESTO DE SELLOS

Artículo 12.- El Impuesto de Sellos establecido en el Título IV del Libro Segundo del Código Fiscal (t.o. 2010) se pagará de acuerdo con las alícuotas o importes fijos que se determinan en los artículos siguientes. Para cada uno de los actos, contratos y operaciones gravadas con impuesto proporcional, el impuesto mínimo será de pesos siete (\$ 7,00).-

ACTOS Y CONTRATOS EN GENERAL

Artículo 13.- Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran se deberá pagar el impuesto que en cada caso se establece:

- 1) Acciones y derechos. Cesiones.
Por las cesiones de acciones y derechos, el diez por mil 10 o/oo
- 2) Actos y contratos en general.
 - a) No gravados expresamente:
 1. Si su monto es determinado o determinable, el diez por mil..... 10 o/oo
 2. Si su monto no es determinado o determinable, pesos setecientos cincuenta..... \$ 750.-
En aquellos casos en que con posterioridad el monto pueda determinarse, deberá integrarse la diferencia que surja por aplicación del punto 1) precedente. El importe fijo oportunamente ingresado tendrá el carácter de definitivo y en ningún caso generará saldo a favor del contribuyente.-
 - b) Gravados expresamente:
Cuando su monto no es determinado o determinable, con excepción de los referentes a constitución de sociedades, pesos setecientos cincuenta \$ 750.-
- 3) Arrendamiento rural, aparcería y medianería.
Por los contratos de arrendamiento rural realizados en el marco de la Ley Nacional N° 13.246 y sus modificatorias, de aparcería, tambo mediero, pastaje, pastoreo y demás relacionados con la producción agropecuaria, el cinco por mil 5 o/oo

- 4) Automotores, acoplados, motovehículos y maquinarias agrícolas.
 Por la compra-venta y transferencia de automotores, acoplados, motovehículos y maquinarias agrícolas, el diez por mil..... 10 o/oo
 Cuando la operación se realice mediante subasta judicial será de aplicación lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 240 del Código Fiscal (t.o. 2010).
 Según la unidad de que se trate el impuesto mínimo será:
- a) Automóviles modelo-año 1991 y anteriores exclusivamente, pesos cien \$ 100.-
 - b) Motovehículos, pesos cincuenta y tres \$ 53.-
 - c) Resto del parque automotor y maquinarias agrícolas, pesos ciento sesenta y cinco \$ 165.-
- 5) Boletos de Compra-Venta.
 Por los boletos de compra-venta de bienes muebles o de establecimientos industriales o comerciales, el diez por mil 10 o/oo
- 6) Concesiones.
 Por las concesiones en general, el diez por mil 10 o/oo
 Por las concesiones y sus prórrogas otorgadas por cualquier autoridad provincial o municipal, a cargo de concesionarios, el diez por mil 10 o/oo
- 7) Consignaciones.
 Por los contratos que se instrumenten privadamente bajo la forma de consignaciones, para la comercialización de cereales, oleaginosas, miel y frutos del país, el cuatro por mil 4 o/oo
- 8) Contradocumentos.
 Por los contradocumentos, pesos cincuenta y tres..... \$ 53.-
- 9) Contratos de capitalización de hacienda y feed-lot.
 Por los contratos de capitalización de hacienda y feed-lot, sobre el valor de los aportes, el cinco por mil..... 5 o/oo
- 10) Contratos, rescisión.
 Por la rescisión de cualquier contrato, instrumentado privada o públicamente, pesos cincuenta y tres \$ 53.-
- 11) Debentures.
 Por los contratos de emisión de debentures sin garantía o con garantía flotante, el diez por mil 10 o/oo
- 12) Energía.
 Por los contratos de suministro de energía y en general por todos los que se caracterizan por ser de ejecución sucesiva, el diez por mil 10 o/oo
- 13) Fideicomiso
 Por la constitución de fideicomisos, sobre la retribución pactada a favor del fiduciario multiplicada por el tiempo total estipulado, el diez por mil 10 o/oo

- 14) Inhibición voluntaria.
Por las inhibiciones voluntarias, el cuatro por mil 4 o/oo
- 15) Inventarios.
Por los inventarios, sea cual fuere su naturaleza o forma de instrumentación, excepto cuando se realizan dentro de un proceso judicial, pesos cincuenta y tres \$ 53.-
- 16) Leasing.
Por la celebración de contrato de leasing se tributará en la forma siguiente:
- a) 1° Etapa:
- I) sobre el canon pactado multiplicado por la totalidad del plazo estipulado, cuando recaiga sobre bienes muebles e inmuebles urbanos y suburbanos, el diez por mil 10 o/oo
- II) sobre el canon pactado multiplicado por la totalidad del plazo estipulado, cuando recaiga sobre inmueble rurales y subrurales, el cinco por mil 5 o/oo
- b) 2° Etapa:
- I) sobre el valor de la opción de compra de bienes muebles, el diez por mil 10 o/oo
- II) sobre el valor de la opción de compra de bienes inmuebles, el treinta y tres por mil 33 o/oo
- 17) Locación y sublocación.
Por la locación de obras y servicios y locación y sublocación de muebles o inmuebles y por sus cesiones o transferencias, el diez por mil 10 o/oo
- 18) Mandatos.
Por cada otorgante en los mandatos generales o especiales:
- a) Cuando se formalicen por instrumentos públicos o para actuar en juicio de concurso civil, convocatoria de acreedores o quiebra, pesos noventa y siete \$ 97.-
- b) Cuando se instrumenten privadamente, en forma de carta-poder o autorización, pesos noventa y siete \$ 97.-
- c) Por la revocatoria o sustitución de mandato, pesos noventa y siete \$ 97.-
- d) Por los actos que se instrumenten privadamente bajo la forma de mandato, para la comercialización de cereales, oleaginosas, miel y frutos del país, sobre el valor de la operación, el cuatro por mil..... 4 o/oo
- 19) Mercaderías y bienes muebles.
- a) Por la compra-venta o dación en pago de mercaderías o bienes muebles en general, excepto comercialización primaria de productos agropecuarios, el diez por mil 10 o/oo
- b) Por la comercialización de productos agropecuarios (excepto productos o subproductos de la ganadería), el diez por mil 10 o/oo
- c) Por las operaciones de compra-venta, permuta o contrato de canje, al contado o a plazo, de cereales, oleaginosas, granos en general y productos o subproductos de la agricultura siempre que sean registradas en Bolsas, Mercados, Cámaras, Cooperativas de grado superior o Asociaciones con Personería

Jurídica, de acuerdo con las disposiciones estatutarias y reglamentarias de aquellas, designadas oportunamente como Agentes de Recaudación del Impuesto de Sellos por la Dirección General de Rentas de la Provincia, y concertadas bajo las siguientes condiciones:

- I) Que sean formalizadas por las partes o por comisionistas intermediarios en los formularios oficiales que las Bolsas emitan.
- II) Que se inscriban en los libros que al efecto llevarán las Bolsas, Mercados, Cámaras o Asociaciones para el registro de las operaciones.
- III) Que la registración se efectúe dentro de los plazos que fije la Dirección General de Rentas.
- 1) Operaciones Primarias, el cuatro por mil 4 o/oo
- 2) Operaciones Secundarias, el cuatro por mil 4 o/oo
- 20) Novaciones.
Por las novaciones, el diez por mil 10 o/oo
- 21) Obligaciones.
- a) Por las obligaciones de pagar sumas de dinero, el diez por mil 10 o/oo
- b) Por las pólizas o contratos de créditos concedidos por los comerciantes para la compra de mercaderías, cuyo pago debe efectuarse mediante amortizaciones mensuales y por los descuentos firmados por terceros, el cero veinte por mil..... 0,20 o/oo
- 22) Opciones.
Por las opciones que se conceden para la adquisición o venta de bienes o derechos de cualquier naturaleza o para la realización ulterior de cualquier contrato, sin perjuicio del impuesto que corresponda al instrumento en que se formalice el acto a que se refiere la opción, pesos veintisiete..... \$ 27.-
- 23) Ordenes de compra, de provisión y de pago.
- a) Por las órdenes de compra y de provisión, el diez por mil 10 o/oo
- b) Por las órdenes de pago, cuando no se acredite el ingreso del impuesto por el instrumento que les da origen, el diez por mil 10 o/oo
- El mínimo a que se refiere el artículo 275, inciso 24) del Código Fiscal (t.o. 2010), será equivalente al monto máximo autorizado a los Ministros, o niveles equivalentes para la aprobación, autorización o adjudicación de compras directas en razón de su monto (nivel A3), y también será de aplicación para los pagos que se realicen en el marco del artículo 63 del Decreto N° 1.913/03.
- Para los subincisos a) y b) del presente, vencido el plazo a que se refiere el artículo 65 del Código Fiscal (t.o. 2010), no será de aplicación el artículo 45 del referido Código.
- 24) Permutas.
Por los contratos de permutas que no versen sobre inmuebles, el diez por mil 10 o/oo
- 25) Protestos.

	Por los protestos de falta de aceptación o pago, pesos cuarenta.....	\$ 40.-
26)	Protocolización. Por las protocolizaciones de actos onerosos, pesos cuarenta	\$ 40.-
27)	Reconocimientos de deuda. Por los reconocimientos de deuda, el diez por mil	10 o/oo
28)	Refinanciaciones. Por las refinanciaciones, el diez por mil	10 o/oo
29)	Renta Vitalicia. Por la constitución de Renta Vitalicia, el diez por mil	10 o/oo
30)	Sepulcros. Por la adquisición, modificación o transferencia de derechos sobre sepulcros y terrenos en los cementerios, el diez por mil	10 o/oo
31)	Sociedades. a) Por la constitución de sociedades o ampliación del capital o prórroga, el diez por mil	10 o/oo
	b) Por la cesión de cuotas de capital y particiones sociales, el diez por mil	10 o/oo
	c) Por las sociedades constituidas en el extranjero que establezcan sucursales en la Provincia, sobre el monto de capital que se asigne en nuestra jurisdicción, el diez por mil	10 o/oo
	d) Por los contratos de sociedades cuando en ellos no se fijen montos de capital social y no sea posible efectuar estimación, pesos setecientos cincuenta	\$ 750.-
	e) Por la disolución o liquidación de sociedades, el diez por mil	10 o/oo
32)	Transacciones. Por las transacciones instrumentadas pública o privadamente o realizadas en actuaciones administrativas, el diez por mil	10 o/oo
33)	Transferencia de Negocio. Por las transferencias de negocios, el diez por mil.....	10 o/oo
34)	Usufructo y uso de bienes, excepto inmuebles. Por la constitución de los derechos reales de usufructo y uso de bienes, excepto de inmuebles, el diez por mil	10 o/oo

ACTOS Y CONTRATOS SOBRE INMUEBLES

Artículo 14.- A los efectos de la obtención de la valuación especial de bienes inmuebles a que se refiere el artículo 240 del Código Fiscal (t.o. 2010), fíjense los coeficientes correctores que para cada zona se indican:

1)	Para inmuebles urbanos y suburbanos ubicados en el:	
	a) Ejido 047	3,30
	b) Ejido 021 y 046.	2,81
	c) Resto de la Provincia.....	1,44

Cuando se trate de inmuebles baldíos, los coeficientes se incrementarán en un cien por ciento (100%)

- 2) Para inmuebles rurales y subrurales ubicados en las:
- | | |
|---|------|
| a) Secciones I y II..... | 5,23 |
| b) Secciones III, VII, VIII y IX..... | 4,33 |
| c) Secciones V, X, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXI, XXIII, XXIV y XXV | 3,50 |
| d) Sección IV..... | 3,05 |

Artículo 15.- Fijase en pesos ciento treinta y tres mil doscientos cincuenta (\$ 133.250) importe a que se refiere el inciso 1) del artículo 275 del Código Fiscal (t.o. 2010).-

Artículo 16.- Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran se deberá pagar el impuesto que en cada caso se establece:

- 1) Acciones y derechos. Cesión.
Por la cesión de acciones y derechos vinculados con inmuebles o de créditos hipotecarios, el diez por mil 10 o/oo
- 2) Boletos de Compra-Venta.
a) Por los boletos de compra-venta de bienes inmuebles, salvo en los casos del inciso siguiente, el diez por mil 10 o/oo
b) Por los boletos de compra-venta de bienes inmuebles que se instrumenten como consecuencia de subasta judicial, a cargo del adquirente, el treinta por mil 30 o/oo
Las alícuotas precedentes quedarán reducidas a cero (0) cuando se trate de boletos de compra-venta que se refieran a la primera venta de viviendas urbanas y suburbanas nuevas, instrumentados en la forma, plazos y condiciones que establezca la reglamentación. La reducción de la alícuota a cero (0) también se aplicará cuando el adquirente resulte ser el Instituto Provincial Autárquico de Vivienda (IPAV).
Los instrumentos a que se refieren los incisos precedentes que hayan sido celebrados con anterioridad al 01/04/1991 generarán las accesorias previstas por el artículo 45 del Código Fiscal (t.o. 2010) desde la referida fecha y tributarán un impuesto fijo de pesos ciento treinta y cinco \$ 135.-
- 3) Derechos reales.
Por las escrituras públicas en las que se constituyan, prorroguen o amplíen derechos reales sobre inmuebles, con excepción de los previstos en el inciso 4), el diez por mil 10 o/oo
- 4) Dominio.
a) Por las escrituras públicas de compra-venta de inmuebles o cualquier otro contrato o acto judicial por el que se transfiera el dominio de inmuebles, inclusive la dación en pago, y por los aportes de inmuebles a sociedades o adjudicación en las disoluciones, se pagará el treinta por mil 30 o/oo

Cuando se trate de la primera transferencia de dominio por venta de viviendas urbanas y suburbanas nuevas que se instrumenten en la forma, plazos y condiciones que establezca la reglamentación, la alícuota quedará reducida a cero (0).

La reducción de alícuota a cero (0) también se aplicará cuando el adquirente resulte ser el Instituto Provincial Autárquico de Vivienda (IPAV).

- | | |
|--|----------|
| b) Por la aceptación de transferencia de inmuebles o cuando judicialmente se disponga tal declaración, pesos treinta | \$ 30.- |
| c) Por las adquisiciones de dominio como consecuencia de juicios de prescripción, el cuarenta por mil | 40 o/oo |
| 5) Propiedad Horizontal. | |
| Por los contratos de copropiedad horizontal, sin perjuicio del pago de locación de servicios, pesos cien | \$ 100.- |

OPERACIONES DE TIPO COMERCIAL Y BANCARIO

Artículo 17.- Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran se deberá pagar el impuesto que en cada caso se establece:

- | | |
|---|----------|
| 1) Adelantos en cuenta corriente y otras operaciones monetarias.
Por los adelantos en cuenta corriente, créditos en descubierto y descuento de documentos comerciales y demás operatorias financieras activas, alcanzadas por las disposiciones del artículo 267 del Código Fiscal (t.o.2010), el dos por ciento anual calculado en proporción al tiempo | 2 o/o |
| 2) Comisión. Consignación.
Por los contratos de comisión o consignación, pesos noventa y siete | \$ 97.- |
| 3) Cheques.
Por cada cheque, treinta centavos de pesos | \$ 0,30 |
| 4) Depósitos. | |
| a) Por los contratos de depósito, retiro o transferencia de granos (Formularios C1116 A y C1116 RT), pesos sesenta y ocho | \$ 68.- |
| b) Por los depósitos de dinero que devenguen interés, excepto los realizados en entidades financieras regidas por la Ley Nacional N° 21.526 y sus modificatorias, el seis por mil | 6 o/oo |
| 5) Garantías. | |
| a) Por las fianzas, garantías o avales, el cuatro por mil | 4 o/oo |
| b) Por la liberación parcial de cosas dadas en garantía de créditos personales o reales, cuando no se extinga la obligación ni se disminuya el valor del crédito, instrumentados privada o públicamente, pesos treinta | \$ 30.- |
| 6) Letras de Cambio. | |
| a) Por las letras de cambio hasta tres días vista, el uno y medio por mil | 1,5 o/oo |
| b) Por las letras de cambio a más de tres y hasta ocho días vista, el | |

	cinco por mil	5 o/oo
	c) Por las letras de cambio a más de ocho días vista o sin plazo, el diez por mil	10 o/oo
7)	Mutuo. Por los contratos de Mutuo, el diez por mil	10 o/oo
8)	Ordenes de pago. a) Por órdenes de pago hasta tres días vista, el uno y medio por mil	1,5 o/oo
	b) Por órdenes de pago a más de tres y hasta ocho días vista, el cinco por mil	5 o/oo
	c) Por órdenes de pago a más de ocho días vista, el diez por mil	10 o/oo
9)	Prenda. Por la constitución, endoso, enajenación o transferencia de prenda, el diez por mil	10 o/oo
10)	Representaciones. Por los contratos de representación, pesos sesenta.....	\$ 60.-
11)	Seguros y reaseguros. a) Por los seguros de ramos elementales, sobre la suma de la prima más recargos de administración y derechos de emisión, el uno y medio por ciento	1,5 o/o
	b) Por los seguros de vida no obligatorios, el uno por mil	1,0 o/oo
	c) Por los seguros de retiro, el uno y medio por ciento	1,5 o/o
	d) Por los certificados provisorios de seguros, pesos veintidós	\$ 22.-
	e) Por las pólizas flotantes sin liquidación de premio, pesos veintidós	\$ 22.-
	f) Por los duplicados de pólizas adicionales, o endosos cuando no se transmite la propiedad, pesos veintidós	\$ 22.-
	g) Por los endosos de contratos de seguros, cuando se transfiere la propiedad, el cinco por mil	5 o/oo
	h) Por los endosos que se emitan con posterioridad a la póliza y se refieran a cambio de ubicación del riesgo, disminución del premio por exclusión de algún riesgo, inclusión de nuevos riesgos, cambio de fecha de pago del premio (primas irregulares), disminución del capital, pesos veintidós.....	\$ 22.-
	i) Por cada foja de los contratos preliminares de reaseguros, pesos uno con setenta centavos.....	\$ 1,70
12)	Tarjeta de Crédito. Por los créditos o financiaciones materializadas a través de tarjetas de crédito, el dos con cuarenta centésimos por ciento anual calculado en proporción al tiempo	2,40 o/o
13)	Títulos. Por los títulos de capitalización o ahorro emitidos o colocados en la Provincia, el cuatro por mil	4 o/oo
14)	Transferencias de Acciones. Debentures. Títulos y Valores Fiduciarios. Por la transferencia de acciones, debentures, títulos y valores	

fiduciarios en general, el diez por mil	10 o/oo
15) Operaciones de Capitalización. Los instrumentos por los cuales los adherentes a los sistemas de operaciones de capitalización, acumulación de fondos, de formación de capitales y de ahorro para fines determinados, manifiesten su voluntad de incorporarse a los mismos, su transferencia o endoso, el cinco por mil	5 o/oo
16) Vales y Pagarés. Por los vales y pagarés, el diez por mil	10 o/oo
17) Valores Negociados. Por los valores negociados, comercializados o comprados, el diez por mil	10 o/oo

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

Artículo 18.- Por la retribución de los servicios que presta la Administración y la Justicia Provincial, conforme a las previsiones del Título V, Libro Segundo del Código Fiscal (t.o. 2010), se fijan los importes y alícuotas que establecen los artículos siguientes.-

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS DE CARACTER ADMINISTRATIVO

TASA GENERAL DE ACTUACION

Artículo 19.- La Tasa General de Actuación será de pesos cinco (\$ 5.-) por cada foja de las actuaciones producidas ante las Reparticiones y Dependencias de la Administración Pública, salvo que por la presente Ley se les fije una sobretasa de actuación o tasas por retribución de servicios especiales.-

SOBRE-TASA

Artículo 20.- Por las actuaciones que se enumeran a continuación cualquiera sea la Repartición donde se produzca, se deberán satisfacer las siguientes sobretasas:

- | | |
|---|----------|
| 1) Fojas de protocolo
Por cada foja de los protocolos de los Escribanos de Registro, pesos cinco..... | \$ 5.- |
| 2) Recurso del Procedimiento Administrativo. | |
| a) Por los reclamos, recursos de reconsideración, aclaratoria o revisión, pesos ciento sesenta y cinco..... | \$ 165.- |
| b) Por los recursos de apelación, jerárquico,alzada o queja, pesos trescientos treinta | \$ 330.- |
| 3) Recursos del Procedimiento Fiscal. | |
| a) Por los recursos de reconsideración, pesos trescientos treinta..... | \$ 330.- |

b) Por los recursos de apelación o queja, pesos seiscientos sesenta \$ 660.-

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS ESPECIALES

Ministerio de Gobierno, Justicia y Seguridad.

Artículo 21.- Por los servicios que a continuación se enumeran prestados por el Ministerio de Gobierno, Justicia y Seguridad o Reparticiones que de él dependen se pagarán las siguientes tasas:

- 1) Por toda adjudicación de Registro de Escribanía, nuevo, permuta o vacante, que acuerde el Poder Ejecutivo, pesos doscientos treinta y ocho..... \$ 238.-
- 2) Por adscripciones, pesos ciento cincuenta y tres \$ 153.-

A. Dirección General Superintendencia de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio.

Asociaciones Civiles y Fundaciones.

- 1) Pedido de otorgamiento de personería jurídica, pesos ciento ochenta y seis ... \$ 186.-
- 2) Pedidos de reforma de estatutos, pesos ciento veinticuatro..... \$ 124.-
- 3) Por Asamblea y por ejercicio que trate, pesos cuarenta y cinco..... \$ 45.-
- 4) Comunicada y/o realizada fuera de término, pesos ochenta y siete..... \$ 87.-
- 5) a) Por la individualización de libros (de hasta 200 fojas, cada uno), pesos diecinueve \$ 19.-
- b) Por la individualización de libros (de más de 200 fojas), pesos veintisiete \$ 27.-
- c) Certificación de Actas, Estatutos, Balances o cualquier otra documentación agregada a actuaciones de la Dirección General y Expedición de certificados de inscripción en el Registro Provincial de Personas Jurídicas, por hoja pesos diecisiete .. \$ 17.-
- 6) Por la rúbrica de hojas móviles, cada una, treinta y cinco centavos de peso.. \$ 0,35
- 7) Por autorización para utilización de medios mecánicos y otros de contabilidad, pesos cuarenta y cinco..... \$ 45.-
- 8) Por expedición de fotocopias de documentación agregada a actuaciones de la Dirección General, por cada carilla, pesos tres con cincuenta centavos \$ 3,50

Sociedades por Acciones.

9) Pedidos de conformidad administrativa por constitución, pesos quinientos sesenta y cinco.....	\$ 565.-
10) Pedido de inspección, pesos ciento noventa y ocho.....	\$ 198.-
11) Pedidos de conformidad administrativa por reformas al acto constitutivo, pesos trescientos sesenta y dos	\$ 362.-
12) Por Asamblea y por ejercicio que trate, pesos ciento ochenta y ocho....	\$ 188.-
13) Comunicada y/o realizada fuera de término, pesos trescientos setenta y dos....	\$ 372.-

Registro Público de Comercio.

14) Inscripciones:

a) Por toda inscripción de contrato de sociedad, sus prórrogas, modificaciones o disoluciones, pesos ochenta y ocho	\$ 88.-
b) Por la inscripción en la matrícula de comerciantes o de autorización para ejercer el comercio, pesos ochenta y ocho	\$ 88.-
c) Por la inscripción de las transferencias de negocio, pesos ochenta y ocho	\$ 88.-
d) Por la inscripción de la matrícula de corredor de comercio, pesos ochenta y ocho	\$ 88.-
e) Por la inscripción en la matrícula de martillero público, pesos ochenta y ocho	\$ 88.-
f) Por toda otra registración no enunciada expresamente, pesos ochenta y ocho	\$ 88.-
g) Reserva de nombre, pesos sesenta y seis	\$ 66.-

15) Rúbrica de Libros de Comercio:

a) Por la rúbrica de cada libro (de hasta 300 fojas cada uno), pesos sesenta y seis	\$ 66.-
b) Por la rubricación de cada libro (de más de 300 fojas), pesos ochenta y ocho	\$ 88.-
c) Por autorización para utilización de medios mecánicos y otros de contabilidad, pesos ciento diez.....	\$ 110.-
d) Por la rúbrica de hojas móviles, cada una, treinta y cinco centavos de peso	\$ 0,35

16) Producción de Informes:

Producción de informe escrito, pesos veintiséis	\$ 26-
---	--------

17) Individualización de libros cuando el anterior hubiese sido extraviado, destruido, robado:

Por la individualización de libros cuando el anterior hubiese sido extraviado, destruido, robado o no se pueda aportar por cualquier razón, se deberá abonar una tasa equivalente a diez (10) veces la tasa por individualización en situaciones

normales en la que se cuenta con el libro anterior.

B. Dirección General del Registro Civil y Capacidad de las Personas.

1) Expedición de partidas (fotocopias, testimonios, certificados computarizados), pesos veinte	\$ 20.-
2) Certificado de soltería, pesos noventa	\$ 90.-
3) Tramitación urgente de partidas, testimonios, certificados, fotocopias u oficios, que se despache a las veinticuatro (24) horas de su presentación, pesos veinte	\$ 20.-
Cuando la tramitación se despache en el día de su presentación, pesos treinta	\$ 30.-
4) Solicitud de partida sin datos precisos (Búsqueda). El arancel se cobra por año y por localidad, pesos veinticinco	\$ 25.-
5) Adición Administrativa de Apellido, pesos setenta	\$ 70.-
6) Solicitud de Informes sobre Incapacidades o Inhibiciones, pesos veinte	\$ 20.-
7) Informe negativo de nacimiento, pesos cuarenta	\$ 40.-
8) Tramitación de Partidas Foráneas, pesos cincuenta	\$ 50.-
9) Tramitación de Legalización, pesos veinte	\$ 20.-
10) Licencia de Inhumación, pesos veinte	\$ 20.-
11) Inscripción de Nacimiento, Matrimonio o Defunción, pesos diecisiete	\$ 17.-
12) Desarchivo de actuaciones, pesos treinta	\$ 30.-
13) Rectificación de Inscripciones por vía Administrativa, por partida, pesos setenta	\$ 70.-
14) Solicitud de Nombres, pesos noventa	\$ 90.-
15) Oficios Judiciales requiriendo informes, pesos cuarenta	\$ 40.-
16) Inscripción fuera de término de defunciones, pesos treinta	\$ 30.-
17) Inscripción de Inhibiciones, levantamientos, reinscripciones, pesos doce	\$ 12.-

18) Transcripción de Partida de Extraña Jurisdicción, cada una, pesos cincuenta	\$ 50.-
19) Supresión de Apellido Marital, pesos cincuenta	\$ 50.-
20) Inscripción de Resoluciones Judiciales de cualquier índole, en cada Acta, pesos cincuenta	\$ 50.-
21) Inscripción de Incapacidades, pesos cincuenta	\$ 50.-
22) Libreta de Familia y sus duplicados, pesos treinta y cinco	\$ 35.-
23) Por cada inscripción en la Libreta de Familia, pesos veinte.....	\$ 20.-
24) Constancia de extravío de Documento de Identidad, pesos cincuenta.....	\$ 50.-
25) Inscripción de Reconocimiento, pesos quince.....	\$ 15.-
26) Reconocimientos a inscribir en otra jurisdicción, pesos treinta y cinco	\$ 35.-
27) Inscripciones de Resoluciones Judiciales por Ley N° 22.172, pesos ochenta.	\$ 80.-
28) Orden de traslado de restos, pesos treinta.....	\$ 30.-
29) Tramitaciones ante otros Registros Civiles del País, pesos cincuenta y cuatro	\$ 54.-
30) Celebración de matrimonio en Oficina del Registro Civil, en horario inhábil de día hábil, pesos doscientos	\$ 200.-
31) Celebración de matrimonio en Oficina del Registro Civil, en día inhábil, pesos trescientos veinte	\$ 320.-
32) Celebración de matrimonio en día inhábil, en una Delegación Móvil del Registro Civil, salvo cuando no exista Oficina del Registro Civil o en los casos excepcionales previstos por el artículo 188 del Código Civil, pesos cuatrocientos noventa	\$ 490.-
33) Celebración de matrimonio en día inhábil, en una Delegación Móvil del Registro Civil, excepto en los casos previstos en el inciso anterior, pesos setecientos veinte	\$ 720.-
34) Celebración de matrimonio: por la incorporación al Acta de Matrimonio de testigos adicionales a los exigidos por el artículo 188 del Código Civil, por cada testigo.....	\$ 60.-

C. Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble.

Toda solicitud de inscripción, anotación, certificación e informe que se tramite ante la Repartición que deberá efectuarse y despacharse por escrito, abonará una tasa de:

1) Inscripciones y anotaciones.

En los casos a que se refieren los puntos a) y b), establecidos a continuación, la base imponible estará constituida por el valor contractual, especial o fiscal, el que fuere mayor.

- | | |
|---|---------|
| a) Por la registración de documentos notariales, judiciales o administrativos por los que se constituyan, transmitan, declaren, modifiquen o reconozcan derechos reales sobre inmuebles con excepción del de hipoteca, el cinco por mil | 5 o/oo |
| b) Para la registración de documentos notariales o judiciales por los que se solicite la adjudicación del dominio de inmuebles de origen ganancial al mismo titular registral, como consecuencia de una modificación de su estado civil, por causas de divorcio vincular o fallecimiento del cónyuge, el cinco por mil | 5 o/oo |
| c) Por la inscripción de instrumentos de constitución, reconocimiento, cesión, modificación, ampliación o división de derechos de hipotecas y de pre anotaciones hipotecarias, el cuatro por mil | 4 o/oo |
| d) Por la reinscripción de los actos del apartado anterior, el tres por mil | 3 o/oo |
| e) Por la inscripción, anotación, reinscripción o reconocimiento de inhibiciones, existencia de litis y autos de no innovar, pesos treinta | \$ 30.- |
| f) Embargos, sus transformaciones, ampliaciones, reinscripciones o reconocimientos, el cinco por mil | 5 o/oo |
| g) En los casos que no pueda determinarse una cantidad cierta o lo impida la naturaleza de los actos, pesos treinta..... | \$ 30.- |
| h) Por la registración de documentos notariales, judiciales o administrativos rectificatorios, ampliatorios, de cancelación total o parcial de derechos reales y las interdicciones de los apartados a), b), c), e) y f), y por cada una de las anotaciones marginales que se efectúen con motivo de los mismos, por inmueble, pesos diecinueve | \$ 19.- |
| i) Por la inscripción de instrumentos de constitución de derecho real de hipoteca, relacionados con la suscripción de Cédulas Hipotecarias Rurales y Especiales emitidas por el Banco de la Nación Argentina: | |
| I) Cuando la suma garantizada no supere la suma de \$ 35.000.-, pesos treinta | \$ 30.- |
| II) Cuando la suma garantizada supere la suma de \$ 35.000.-, el cuatro por mil | 4 o/oo |

2) Otras inscripciones:

- | | |
|--|--------|
| a) Por la inscripción de cada contrato de arrendamiento sobre el monto total de los mismos, el cuatro por mil..... | 4 o/oo |
|--|--------|

- | | | |
|--|----|------|
| b) Por la inscripción de los inmuebles efectuada de conformidad con el artículo 2° de la Ley N° 14.005, pesos treinta | \$ | 30.- |
| c) Por la inscripción preventiva a que se refiere el artículo 4° de la Ley N° 14.005, por cada lote o parcela que se haya prometido en venta, pesos diecinueve | \$ | 19.- |
| d) Por cada inscripción o modificación de reglamento de copropiedad y administración de acuerdo al régimen de las Leyes N° 13.512 y 19.724, así como de la "Declaración de Voluntad de afectación" a los mismos, pesos treinta | \$ | 30.- |
| 3) Inscripciones y anotaciones en "Fichas Reales".
Cuando las inscripciones y anotaciones mencionadas en los incisos 1) y 2) deban practicarse en "Fichas Reales" reguladas por el Decreto-Ley N° 483/68, o en asientos similares, se abonará una tasa adicional de pesos cinco..... | | |
| | \$ | 5.- |
| 4) Certificaciones e Informes. | | |
| a) Por cada solicitud de certificación o informe referida a cada inmueble acerca de antecedentes obrantes en los asientos de dominio, hipotecas o medidas cautelares, pesos veinticinco..... | \$ | 25.- |
| b) Por cada persona acerca de la que se soliciten certificaciones e informes sobre constancias de inhabilitaciones o "anotaciones personales", pesos catorce..... | \$ | 14.- |
| c) Por las solicitudes de informes de inmuebles no conocidos de personas conocidas, por cada parcela, pesos veinticinco | \$ | 25.- |
| 5) Certificaciones o informes evacuados mediante copias de "Fichas Reales".
Cuando las solicitudes de certificaciones sean satisfechas mediante la reproducción de las "Fichas Reales" reguladas por el Decreto-Ley N° 483/68 o de asientos generales, se abonará por cada solicitud una tasa adicional de pesos cinco..... | | |
| | \$ | 5.- |
| 6) Inscripciones. Anotaciones. Certificaciones e Informes:
Trámite Urgente. | | |
| a) Las inscripciones y anotaciones solicitadas con trámite urgente, que sean practicadas dentro de las cuarenta y ocho horas de su presentación de no resultar "observadas", abonarán cada una, la tasa adicional de pesos noventa y cuatro | \$ | 94.- |
| b) Las certificaciones e informes, como así las ampliaciones referidas a los mismos que sean solicitadas con trámite urgente, y que fueren emitidos dentro de las veinticuatro horas de su presentación de no resultar "observadas", abonarán cada una la tasa adicional de pesos ochenta y ocho | \$ | 88.- |
| Cuando las solicitudes de registraciones, certificaciones o informes hayan sido eximidas del pago de tasas, deberá consignarse en los pedidos la norma y el artículo de la misma que así lo establezca. | | |
| 7) Solicitudes. | | |
| a) De planchado de testimonio u oficio para la parte que no se | | |

expidió, no presentado con el trámite correspondiente, pesos sesenta.....	\$	60.-
b) De prórroga de inscripción provisional, pesos veinticinco	\$	25.-
c) De copias de minutas, por cada una, pesos veinticinco.....	\$	25.-

D. Jefatura de Policía.

1) Por cada cédula de identificación civil, pesos quince	\$	15.-
2) Certificaciones.		
a) Por cada certificación a solicitud del interesado, pesos diez.....	\$	10.-
b) Por cada certificación de firma, con excepción de las relacionadas con denuncias o exposiciones originadas por accidentes de tránsito, pesos diez	\$	10.-
3) Por el servicio de grabado de número de identificación de cada bicicleta y otorgamiento de la cédula respectiva, pesos quince	\$	15.-
4) Verificación de Automotores		
a) Por cada automóvil, maquinaria agrícola o industrial, pesos cuarenta... ..	\$	40.-
b) Por cada motocicleta, pesos ocho	\$	8.-
Ante la imposibilidad del traslado de la unidad hasta el asiento de funciones de la División Sustracción Automotores, cuando la misma deberá trasladarse hasta quince (15) kilómetros el arancel será el doble del establecido en los apartados anteriores. Para los casos en que se supere esa distancia el arancel se incrementará además en pesos dos (\$ 2.-) por cada kilómetro.		
c) Peritajes sin intervención judicial, pesos cien	\$	100.-
5) Policía Migratoria Auxiliar (art. 93 Ley N° 22.439 - Acta Acuerdo 21/08/1997)		
Por control de permanencia de extranjeros, sobre las sumas que se recauden en concepto de multas por infracciones a la Ley N° 22.439, el veinte por ciento		20 %
6) Vigilancia a través de Alarmas (Decreto N° 801/89)		
a) Empresas prestatarias del servicio de vigilancia por alarmas: Por cada usuario vigilado, sobre el alquiler mensual o del haber mensual que por todo concepto perciba un agente del Cuerpo de Seguridad, el que fuere mayor, el treinta por ciento		30 %
b) Particulares usuarios del sistema: sobre el haber mensual que por todo concepto perciba un agente del Cuerpo de Seguridad de la Policía de La Pampa, el treinta por ciento		30 %
7) Prestación de Servicios de la División Criminalística del Departamento Judicial:		
a) Servicios categorizados como "a", "b" y "c" por el artículo 1° de la Ley N° 949 prestados en causas judiciales y extrajudiciales no penales, requeridos por la empleadora, el		

- equivalente a un sueldo básico del agente de policía.
- b) Servicios categorizados como "d" por el artículo 1° de la Ley N° 949 prestados en causas judiciales y extrajudiciales no penales, el equivalente a una vez y media del sueldo básico del agente de policía.
- c) Producción de Pericias y de Documentación de pruebas en causas judiciales y extrajudiciales, excluidas como actuación de la función de Policía Judicial, sobre los gastos presupuestados, el cien por ciento 100 %
- 8) Servicios de Policía Adicional.
- a) Por la prestación del servicio en espectáculos, en reuniones públicas o privadas -a excepción de las de carácter político o gremial- o a solicitud de un particular, sobre el sueldo básico del agente de policía, el veinte por ciento 20 %
- b) Por la prestación del servicio en bancos, instituciones de crédito, comercios, industrias o locales donde se guarden bienes o valores; o por el servicio de custodia de valores en tránsito y todo otro servicio que signifique un mayor riesgo para el agente, sobre el sueldo básico del agente de policía, el veinticinco por ciento 25 %
- Cuando el servicio de custodia en tránsito (de trailers, remolques, carretones, etc.) se realice utilizando el acompañamiento de vehículos oficiales, adicionalmente se deberá abonar el equivalente a:
- 1) Si se utilizan automóviles, a un mil (1.000) centímetros cúbicos de gasoil por cada cinco kilómetros a recorrer.
- 2) Si se utilizan pick-ups, a un mil quinientos (1.500) centímetros cúbicos de gasoil por cada cinco kilómetros a recorrer.
- Cuando el servicio de custodia de valores en tránsito (camiones de caudales) se realice utilizando el acompañamiento de vehículos oficiales, adicionalmente a lo establecido en el primer párrafo, la empresa que contrata el servicio deberá reponer el combustible consumido por los vehículos utilizados.
- Respecto de los servicios enumerados en este inciso no será de aplicación el artículo 290 del Código Fiscal (t.o. 2010).

E. Subsecretaría de Trabajo.

Dirección General de Relaciones Laborales.

Rubricaciones.

- 1) Por la rúbrica de libros y/o hojas móviles (de hasta 300 hojas), pesos ochenta y dos \$ 82.-
- 2) Por la rúbrica de libros y/o hojas móviles (de más de 300 hojas), cada una, sesenta y cinco centavos de peso..... \$ 0,65.-
- 3) Por la rúbrica de libros y/o hojas móviles especiales (accidentes de trabajo, enfermedades profesionales, tarjetas reloj, planillas de kilometraje, contaminantes, órdenes y otros, de hasta 300 hojas), pesos ciento ocho \$ 108.-
- 4) Por la rúbrica de libros y/o hojas móviles especiales (de más de 300 hojas), cada una, ochenta centavos de peso..... \$ 0,80.-

Certificaciones e Informes.

- | | |
|---|---------|
| 1) Por cada solicitud acerca de antecedentes para empresa o de informes a requerimiento del interesado, pesos treinta | \$ 30.- |
| 2) Por las certificaciones de firmas en general, cada una, pesos seis con cincuenta centavos | \$ 6,50 |
| 3) Por cada copia certificada a solicitud del interesado, pesos seis con cincuenta centavos | \$ 6,50 |

Homologaciones.

- | | |
|---|---------|
| 1) Por los actos, contratos y constancias de hecho, por la primera hoja, pesos cincuenta y siete..... | \$ 57.- |
| 2) Por cada hoja subsiguiente, pesos seis con cincuenta centavos | \$ 6,50 |

Inspecciones.

- | | |
|---|----------|
| Por cada inspección a solicitud de la Empresa, pesos cuatrocientos..... | \$ 400.- |
|---|----------|

Expedientes.

- | | |
|--|---------|
| Por cada desarchivo de expedientes, pesos treinta y cuatro | \$ 34.- |
|--|---------|
- En todos los casos de tasas a que se refiere el presente acápite, deberá tributarse cuando el servicio sea solicitado por el empleador.

F. Consejo Provincial de Tránsito.

- | | |
|---|---------|
| Por cada solicitud de licencia de conducir, en el marco de los convenios suscriptos por las Municipalidades y Comisiones de Fomento de la Provincia con el Comité Ejecutivo Permanente del Consejo Provincial de Tránsito, pesos cuarenta | \$ 40.- |
|---|---------|

G. Registro Provincial de Deudores Alimentarios (Ley N° 2.201)

- | | |
|---|----------|
| Por el levantamiento de anotaciones en el Registro Provincial de Deudores Alimentarios (Ley N° 2.201), pesos ciento cincuenta | \$ 150.- |
|---|----------|

Ministerio de Salud.

Artículo 22.- Por los servicios que a continuación se enumeran prestados por el Ministerio de Salud y Reparticiones que de él dependen se pagarán las siguientes tasas:

A. Subsecretaría de Salud.**1) Inscripción de Títulos relacionados con Salud.**

- | | |
|---|----------|
| a) Por cada inscripción de título universitario, expedición de matrícula y credencial, pesos doscientos dieciséis..... | \$ 216.- |
| b) Por cada inscripción de título otorgado por escuelas universitarias, superiores o con orientación en técnicas de salud (técnicos y auxiliares), expedición de matrícula y credencial, pesos ciento cinco | \$ 105.- |
| c) Por cada rematriculación correspondiente a los títulos señalados en los apartados anteriores, cincuenta por ciento del | |

valor de la matrícula	50 %
2) Certificados.	
a) Por cada certificado de Libre regencia, pesos treinta y siete..	\$ 37.-
b) Por cada certificado de habilitación en trámite, inscripción de matrícula, cancelación de matrícula, pesos veintisiete.....	\$ 27.-
c) Por cada certificado de establecimientos habilitados, pesos cuarenta y siete	\$ 47.-
d) Por cada duplicado de la credencial de la Matricula Provincial, pesos cuarenta y siete..	\$ 47.-
e) Por cada certificado de Ética Profesional, pesos treinta y siete	\$ 37.-
3) Habilitación de Establecimientos relacionados con Salud.	
a) Por cada habilitación de instituto, sanatorio, clínica y droguería, pesos dos mil ciento cuarenta	\$ 2.140.-
b) Por cada habilitación de centro médico y/o odontológico, maternidad y servicio de emergencias, pesos un mil trescientos ocho	\$ 1.308.-
c) Por cada habilitación de consultorio y gabinete, pesos seiscientos cincuenta y tres	\$ 653.-
d) Por cada habilitación de instituto geriátrico, pesos seiscientos cincuenta y tres.....	\$ 653.-
e) Por cada habilitación de unidad móvil de atención de emergencias, pesos seiscientos cincuenta y tres	\$ 653.-
f) Por cada habilitación de farmacia, laboratorio de análisis clínico, óptica, ortopedia y demás establecimientos relacionados con Salud, pesos ochocientos sesenta y dos.....	\$ 862.-
g) Por cada habilitación de establecimiento que comercializa productos biomédicos, pesos ochocientos sesenta y dos.....	\$ 862.-
h) Por la habilitación de establecimientos distribuidores de productos para diagnóstico de uso “in vitro” y de productos para investigación de uso “in vitro”, pesos ochocientos sesenta y dos	\$ 862.-
i) Por cada habilitación de botiquín, pesos cuatrocientos veinticinco	\$ 425.-
j) Por cada habilitación de unidad móvil de traslado de pacientes (ambulancia), pesos cuatrocientos veinticinco.....	\$ 425.-
k) Por cada traslado de los establecimientos enumerados en los apartados anteriores, el cincuenta por ciento del valor de la habilitación	50 %
l) Por cada habilitación de Laboratorio de Prótesis Dental, pesos doscientos ochenta y cinco	\$ 285.-
m) Por cada habilitación de Banco de Sangre, pesos un mil ciento setenta y ocho	\$ 1.178.-
n) Por cada habilitación de Equipo de Láser, Equipo de Luz Pulsada Intensa, pesos novecientos treinta.....	\$ 930.-
ñ) Por cada habilitación de Resonador Magnético, Tomógrafo, pesos un mil quinientos setenta y cinco	\$ 1.575.-
o) Por cada habilitación de Mamógrafo, Litotriptor, Ortopantomógrafo, pesos trescientos cuarenta y siete	\$ 347.-
p) Por cada habilitación de Equipo de Rx de uso médico, pesos un mil cien	\$ 1.100.-
q) Por cada habilitación de Equipo de Rx de uso odontológico,	

pesos trescientos cuarenta y siete	\$ 347.-
r) Por cada habilitación de Servicio de Atención / Internación Domiciliaria, pesos un mil cuatrocientos ochenta y ocho	\$ 1.488.-
s) Por cada habilitación de nuevos servicios o reubicación de los existentes, ampliaciones y/o modificaciones edilicias efectuadas en los establecimientos indicados en los apartados anteriores, pesos cuatrocientos veinticinco	\$ 425.-
t) Por cada rehabilitación de las enumeradas desde el ítem a) hasta o), el cincuenta por ciento del valor de la habilitación	50%
u) Por cada cambio de dirección técnica, pesos doscientos sesenta y tres	\$ 263.-
v) Por cada cambio de propietario, pesos ciento ochenta.....	\$ 180.-
4) Autorizaciones.	
a) Por cada autorización de profesionales, técnicos o auxiliares para desempeñarse en consultorios o establecimientos ya habilitados, pesos sesenta y dos	\$ 62.-
b) Por cada autorización de Libros de Farmacia y de Optica, pesos sesenta y dos	\$ 62.-
5) Desinsectaciones, desrodentizaciones y desinfecciones.	
a) Por cada desinsectación de vivienda, pesos doscientos dieciséis	\$ 216.-
b) Por cada desinsectación de comercio, industria, entidad civil, empresa privada y demás establecimientos, cada 150 m2., pesos doscientos sesenta y tres.....	\$ 263.-
c) Por cada desrodentización de vivienda, pesos ciento treinta	\$ 130.-
d) Por cada desrodentización de comercio, industria, entidad civil, empresa privada y demás establecimientos, cada 100 m2., pesos ciento ochenta.....	\$ 180.-
e) Por cada desinfección de vivienda, pesos doscientos dieciséis.....	\$ 216.-
f) Por cada desinfección de comercio, industria, entidad civil, empresa privada y demás establecimientos, cada 150 m2., pesos doscientos sesenta y tres.....	\$ 263.-
6) Inscripción de Establecimientos elaboradores de productos alimenticios.	
a) Por cada inscripción de establecimiento elaborador de productos alimenticios, pesos ochocientos sesenta y dos	\$ 862.-
b) Por cada inscripción de producto alimenticio, pesos doscientos dieciséis	\$ 216.-
c) Por cada análisis físico-químico de producto alimenticio, pesos doscientos noventa y seis	\$ 296.-
d) Por cada análisis bacteriológico de producto alimenticio, pesos ciento ochenta.....	\$ 180.-
e) Por cada inspección de establecimiento elaborador de productos alimenticios realizada a solicitud del interesado, pesos trescientos sesenta y dos.....	\$ 362.-
f) Por cada certificación que se expida referida a establecimientos y productos inscriptos, pesos cuarenta y cinco.....	\$ 45.-
7) Control de productos domisanitarios.	
a) Por cada inscripción de establecimiento elaborador de productos domisanitarios, pesos ochocientos sesenta y dos	\$ 862.-

- | | |
|---|----------|
| b) Por cada análisis físico-químico de producto domisanitario, pesos doscientos dieciséis | \$ 216.- |
| c) Por cada inspección de establecimiento elaborador de productos domisanitarios realizada a solicitud del interesado, pesos ochocientos sesenta y dos..... | \$ 862.- |
| d) Por cada certificación que se expida referida a establecimientos y productos inscriptos, pesos cuarenta y cinco..... | \$ 45.- |
- 8) Prestación de servicios a terceros, alquiler de ambulancias oficiales y afectación de personal de choferes, enfermería y/o médico con destino a garantizar los primeros auxilios en espectáculos culturales, deportivos, reuniones públicas, a solicitud de personas físicas o jurídicas, mediante depósito en la Cuenta del Banco de La Pampa –Casa Central- n° 22.318/0 –M. Salud - Subsecretaría de Salud -, se deberá abonar:
- | | |
|--|---------|
| a) Ambulancia: por cada unidad y hora afectada, el equivalente a tres mil seiscientos (3.600) centímetros cúbicos de gasoil. | |
| b) Chofer: por cada persona y hora de servicio: | |
| 1 – eventos de hasta 6 horas, pesos cincuenta | \$ 50.- |
| 2 – eventos de más de 6 horas, pesos treinta y ocho..... | \$ 38.- |
| c) Personal de la rama enfermería: por cada persona y hora de servicio: | |
| 1 – eventos de hasta 6 horas, pesos cincuenta y ocho..... | \$ 58.- |
| 2 – eventos de más de 6 horas, pesos cincuenta | \$ 50.- |
| d) Personal de la rama profesional: por cada persona y hora de servicio: | |
| 1 – eventos de hasta 6 horas, pesos noventa y siete..... | \$ 97.- |
| 2 – eventos de más de 6 horas, pesos setenta y nueve | \$ 79.- |

Respecto de los servicios enumerados en este inciso no será de aplicación el artículo 290 del Código Fiscal (t.o. 2010).

Ministerio de la Producción.

Artículo 23.- Por los servicios que a continuación se enumeran prestados por el Ministerio de la Producción y Reparticiones que de él dependen, se pagarán las siguientes tasas:

Instituto de Promoción Productiva

Por la suscripción y/o renovación del convenio de cesión de uso del Sello de Calidad “PRODUCTO DE LA PAMPA”, peso cero	\$ 0,00
--	---------

A. Dirección General de Estadística y Censos.

- | | |
|--|---------|
| 1) Solicitud de inscripción en los Registros Provinciales de Productores Agropecuarios, de Establecimientos Comerciales y Prestación de Servicios, Industriales y de Transporte de Carga por cuenta de Terceros, pesos cincuenta y ocho..... | \$ 58.- |
| 2) Duplicado de Certificado de Cumplimentación:
Inscripción en los Registros Provinciales de Productores Agropecuarios, de Establecimientos Comerciales y Prestación de Servicios, Industriales y de Transporte de Carga por cuenta | |

de Terceros, pesos treinta	\$	30.-
3) Por cada modificación que deba efectuarse en los asientos de los Registros Provinciales citados en el apartado 1), pesos veintiséis	\$	26.-
4) Por cada certificado que se extienda a solicitud del interesado, pesos veintiséis	\$	26.-
5) Por cada certificado, duplicado o solicitud despachado con carácter preferencial urgente, dentro del siguiente día hábil al de su presentación, se pagará la tasa adicional de pesos veintiséis.....	\$	26.-
6) Por cada publicación de hasta veinticinco hojas, pesos treinta	\$	30.-
De más de veinticinco hojas, por cada fracción de veinticinco hojas, se abonará un suplemento de pesos veintiséis.....	\$	26.-
7) Expedición de fotocopias de publicaciones, por cada hoja, pesos cuatro	\$	4.-
8) Expedición de fotocopias de información estadística, por cada carilla, pesos cuatro	\$	4.-
9) Informe sobre análisis estadísticos demográficos, por hora de elaboración, pesos veintiséis.....	\$	26.-
Por cada informe, la tasa mínima será de pesos noventa y dos	\$	92.-
10) Informe sobre elaboración y/o análisis de indicadores económicos, por hora de trabajo, pesos veintiséis.....	\$	26.-
Por cada informe, la tasa mínima será de pesos noventa y dos	\$	92.-
11) Copia de plano censal:		
a) En papel simple tamaño oficio, pesos catorce.....	\$	14.-
b) Por cada oficio adicional, pesos catorce.....	\$	14.-
12) Informe sobre plano censal, por hora de elaboración, pesos veintiséis	\$	26.-
Por cada informe, la tasa mínima será de pesos noventa y dos	\$	92.-
13) Cuando por la complejidad del informe solicitado, se requiera un tiempo prolongado de elaboración, la Dirección General de Estadística y Censos queda facultada para convenir con los usuarios el monto que corresponda conforme a los costos razonables que ocasione su producción, hasta un máximo de pesos un mil trescientos noventa y cuatro	\$	1.394.-

Quedan exceptuados de las tasas establecidas en los acápite 9, 10, 11, 12 y 13, los estudiantes de todos los niveles que fehacientemente lo demuestren.

B. Laboratorio de Análisis Clínicos Veterinarios de Santa Isabel

Prestaciones Básicas de

a) Brucelosis – B.P.A. pesos seis.....	\$	6.-
--	----	-----

///.-

b) Brucelosis – complementarias, pesos once.....	\$ 11.-
c) Brucelosis – F.P.A., pesos once.....	\$ 11.-
d) Trichomonas, pesos veinticinco	\$ 25.-
e) Campylobacter, pesos veinticinco	\$ 25.-
f) A.I.E., pesos cuarenta	\$ 40.-
g) Trichinela, pesos sesenta y cinco.....	\$ 65.-
más de 2 muestras, cada una pesos cincuenta y nueve.....	\$ 59.-
h) H.P.G, cada una pesos trece	\$ 13.-

Facúltese al Ministerio de la Producción a realizar los ajustes de las tarifas a cobrarse por los servicios prestados en el Laboratorio de Análisis Clínicos Veterinarios de Santa Isabel que resulten necesarios por hasta el monto fijado por el Colegio Médico Veterinario de La Pampa, pudiendo en este marco establecer las bonificaciones especiales que considere apropiadas para facilitar la ejecución de planes o programas sanitarios específicos o para atender las necesidades de pequeños y medianos productores.

Subsecretaría de Asuntos Agrarios.

C. Dirección General de Agricultura y Ganadería.

- 1) Servicios de Laboratorio de Suelos.
 - a) Análisis de contenido de Fósforo, Materia orgánica, Nitrógeno total, Nitratos, Cationes de intercambio, Capacidad de intercambio catiónico y Cationes solubles, cada uno, pesos ciento cinco \$ 105.-
 - b) Análisis de Textura y RAS-PSI, cada uno, pesos ciento cinco.. \$ 105.-
 - c) Análisis de contenido de Carbonatos, pesos veinticinco..... \$ 25.-
 - d) Análisis de PH, Conductividad y Humedad equivalente, cada uno, pesos veinticinco \$ 25.-

- 2) Ley N° 216. Lucha contra las Plagas de la Agricultura y Ganadería. (Incrementación gravamen por hectárea).
 - a) Sección I - Fracción A; Fracción B; Fracción C y Lotes 1 al 20, 23 al 25 de la Fracción D. Sección II - Lotes 3 al 8, 13 al 18 y 21 al 25 de la Fracción A; Fracción B; Fracción C; Lotes 1 al 18, mitad N. E. del Lote 19, Lotes 24 y 25 de la Fracción D. Sección III - Lotes 4 al 7, 14 al 17, 24 y 25 de la Fracción A; Fracción B; Fracción C; Lotes 4 al 7, 14 al 17, 24 y 25 de la Fracción D. Sección IV - Lotes 5, 6 y 15 de la Fracción A; Lotes 1 al 20, 23 al 25 de la Fracción B; Lotes 3, 4 y 5 de la Fracción C. Sección VII - Lotes 5, 6, 15, 16 y 25 de la Fracción A; Fracción B; Lotes 1 al 20 de la Fracción C; Lotes 5, 6, 15 y 16 de la Fracción D; por hectárea y por año, diezmilésimos de peso un mil seiscientos setenta y ocho..... \$ 0,1678
 - b) Sección I - Lotes 21 y 22 de la Fracción D. Sección II - Lotes 1 y 2, 9 al 12, 19 y 20 de la Fracción A; mitad S.O. del Lote 19; Lotes 20 al 23 de la Fracción D. Sección III - Lotes 1 al 3, 8 al 13, 18 al 23 de la Fracción A; Lotes 1 al 3,

8 al 13, 18 al 23 de la Fracción D. Sección IV - Lotes 1 al 4, 7 al 14 y 16 al 25 de la Fracción A; Lotes 21 y 22 de la Fracción B; Lotes 1 y 2 de la Fracción C; Lotes 1 al 5 de la Fracción D. Sección VII - Lotes 21 al 25 de la Fracción C; Lote 25 de la Fracción D. Secciones VIII - IX - XIII y XIV; por hectárea y por año, diezmilésimos de peso un mil setenta y nueve	\$ 0,1079
c) Sección IV - Lotes 6 al 25 de la Fracción C; Lotes 6 al 25 de la Fracción D. Secciones V - X - XV - XVI - XVIII - XIX - XX - XXI - XXIII - XXIV y XXV; por hectárea y por año, diezmilésimos de peso seiscientos treinta y cinco.....	\$ 0,0635
3) Certificados. Por cada certificado que se extienda a solicitud de parte interesada, pesos treinta y uno.....	\$ 31.-
4) Farmacias Veterinarias.	
a) Por cada solicitud de apertura de Farmacia Veterinaria, pesos cuatrocientos cuarenta y seis	\$ 446.-
b) Por cada modificación que debe efectuarse, en los asientos de los registros respectivos, como consecuencia de alteraciones producidas en los contratos o acuerdos de las sociedades inscriptas, cambio de veterinario o asesor técnico, ampliaciones o cualquier cambio efectuado en los locales de las Farmacias Veterinarias, pesos doscientos dieciséis	\$ 216.-
c) Por servicio de inspección de Farmacia Veterinaria, anualmente, pesos cuatrocientos cuarenta y seis.....	\$ 446.-
5) Laboratorio Regional de Diagnóstico Veterinario.	
I) Bacteriología.	
a) Cultivos diversos medios, cada uno, pesos ochenta y seis.....	\$ 86.-
b) Investigación completa, cada uno, pesos ciento treinta.....	\$ 130.-
c) Antibiogramas, cada uno, pesos ochenta y seis	\$ 86.-
II) Parasitología.	
a) Coproparasitología, cada uno, pesos quince	\$ 15.-
b) Ectoparasitología, cada uno, pesos quince	\$ 15.-
c) Tricomoniasis, cada uno, pesos veinticinco	\$ 25.-
d) Triquinoscopia, cada uno, pesos veintinueve	\$ 29.-
e) Diagnóstico de Triquinellosis por Digestión Enzimática, cada uno, pesos sesenta y cinco.....	\$ 65.-
- más de 10 muestras, cada una, pesos cincuenta y nueve	\$ 59.-
III) Hematología.	
a) Hemograma, cada uno, pesos ciento doce.....	\$ 112.-
b) Conteo globular hematocrito, hemoglobina, fórmula leucocitaria, eritrosedimentación, glucemia, uremia, bilirrubina, calcio, fósforo, cobre, magnesio, cada uno, pesos quince	\$ 15.-
c) Conteo de esporas de Nosema Apis, cada uno, pesos	

quince	\$	15.-
IV) Orina:		
Orina total, pesos treinta y uno.....	\$	31.-
V) Pruebas diagnósticas para:		
a) Diagnóstico de Brucelosis:		
- Pruebas BPA para prevalencia inferior al 5 % de animales positivos en el rodeo, cada una, pesos cinco con cincuenta centavos.....	\$	5,50
- Pruebas BPA y complementarias cuya prevalencia supere el 5 % de animales positivos en el rodeo, cada una, pesos cinco con cincuenta centavos.....	\$	5,50
b) A.I.E., cada una, pesos cuarenta.....	\$	40.-
c) Pastos tóxicos (reacción de Guinard), pesos veintiséis	\$	26.-
d) Pullorosis, cada uno, pesos cinco	\$	5.-
e) Carbunco bacteridiano (Ascoli), cada uno, pesos veintiséis	\$	26.-
f) Valores de Pruebas complementarias: Brucelosis, pesos once... ..	\$	11.-
g) B.P.A., pesos seis.....	\$	6.-
h) Trichomonas Campylobacter, pesos cincuenta	\$	50.-
i) Diagnóstico Campylobacter, pesos veinticinco.....	\$	25.-
VI) Autovacunas.		
Autovacunas, por dosis, cuarenta centavos de peso.....	\$	0,40
VII) Necropsias con diagnóstico.		
a) Bovinos y equinos, cada una, pesos doscientos dieciséis.....	\$	216.-
b) Cerdos, ovinos, caprinos, cada una, pesos ochenta y nueve.....	\$	89.-
c) Perros y gatos, cada una, pesos cuarenta y cinco	\$	45.-
d) Aves y conejos, cada una, pesos veinticuatro.....	\$	24.-
e) Terneros y potrillos, cada una, pesos sesenta y seis	\$	66.-
f) Pollitos, cada una, pesos cinco	\$	5.-
VIII) Leche y Carne.		
Análisis de materia grasa, acidez, reductasa, cada uno, pesos dieciocho.....	\$	18.-
Facúltese al Ministerio de la Producción a realizar los ajustes de las tarifas a cobrarse por los servicios prestados en el Laboratorio Regional de Diagnóstico Veterinario que resulten necesarios por hasta el monto fijado por el Colegio Médico Veterinario, pudiendo en este marco establecer las bonificaciones especiales que considere apropiadas para facilitar la ejecución de planes o programas sanitarios específicos o para atender las necesidades de pequeños y medianos productores.		
6) Habilitación de cámaras frigoríficas, pesos doscientos sesenta y tres	\$	263.-
7) Habilitación e inspección de camiones para el transporte de productos, subproductos y derivados de la leche, pesos trescientos sesenta y dos.	\$	362.-

- 8) Inscripción de Establecimientos Lácteos.
- a) Inscripción, habilitación e inspección de Establecimientos Lácteos (Ley 1424 y Dec. Reglamentario n° 462/94), pesos ochocientos sesenta y dos \$ 862.-
 - b) Por inscripción y habilitación de depósito o distribuidores de productos lácteos, pesos cuatrocientos cuarenta y seis \$ 446.-
 - c) Por la transferencia o arrendamiento de establecimientos lácteos, pesos doscientos sesenta y tres \$ 263.-
- 9) Habilitación e inspección de camiones para el transporte de productos, subproductos y derivados de origen animal, pesos trescientos sesenta y dos..... \$ 362.-
- 10) Habilitación e inspección de establecimientos faenadores.
- a) Categoría "B", pesos un mil trescientos ocho..... \$ 1.308.-
 - b) Categoría "C", pesos ochocientos dieciséis \$ 816.-
 - c) Rural, pesos cuatrocientos veinticinco \$ 425.-
- 11) Inspección veterinaria por cada animal faenado.
- a) Bovinos, pesos tres con cuarenta centavos \$ 3,40
 - b) Ovinos, ochenta centavos de peso \$ 0,80
 - c) Porcinos, pesos dos con cuarenta centavos \$ 2,40
- 12) Habilitación de otros establecimientos elaboradores de productos de origen animal, pesos ochocientos dieciséis \$ 816.-
- 13) Inspección de otros establecimientos a que se refiere el inciso anterior, pesos doscientos ochenta \$ 280.-
- 14) Marcas.
- a) Por el otorgamiento del Boleto de Marca para distinguir ganado mayor, pesos doscientos noventa y seis..... \$ 296.-
 - b) Por la renovación del Boleto de Marca para distinguir ganado mayor, pesos doscientos noventa y seis..... \$ 296.-
Cuando la renovación se solicite después de los treinta (30) días hábiles posteriores al vencimiento, el valor antes referido se incrementará en un diez por ciento (10%).
 - c) Por los duplicados de Boleto de Marca para distinguir ganado mayor, pesos ciento noventa y ocho \$ 198.-
 - d) Por las transferencias de Boleto de Marca para distinguir ganado mayor, pesos doscientos dieciséis \$ 216.-
En los casos de productores que únicamente sean propietarios de hasta diez cabezas de ganado mayor, por el otorgamiento, renovación, transferencia o duplicado de Boleto de Marca, la tasa a pagar se reducirá en un noventa por ciento (90 %).
- 15) Apicultura.
- a) Habilitación de Salas de Extracción de Miel, pesos seiscientos cincuenta y cinco \$ 655.-
 - b) Habilitación de Salas Industrializadoras de Miel, pesos ochocientos sesenta y dos \$ 862.-
- 16) Verificación.

Por la verificación de los estudios agroeconómicos, pesos doscientos cincuenta	\$ 250.-
---	----------

D. Dirección de Recursos Naturales.

- 1) Tasa por planilla de declaración de trofeos en cotos de caza, pesos
siete con cincuenta centavos \$ 7,50
- 2) Tasas por Permisos de caza y precintos.

A) Caza Deportiva Mayor y Menor:

Para cazadores residentes en la Provincia de La Pampa:

Caza deportiva mayor

Permiso de caza para ciervo colorado trofeo, pesos ciento dos	\$ 102.-
Permiso de caza para ciervo colorado macho o hembra, no trofeo, pesos cincuenta	\$ 50.-
Permiso de caza para jabalí, pesos ochenta y cuatro.....	\$ 84.-
Permisos en forma simultánea para ciervo trofeo y jabalí, pesos ciento cuarenta y cuatro.....	\$ 144.-
Permiso de caza para antílope, cabra cuatro cuernos, cabra ibex, cara negra, ciervo axis, ciervo dama, pesos noventa y dos	\$ 92.-
Permiso de caza para puma, pesos ciento veintiocho.....	\$ 128.-
Permiso de caza para muflón y búfalo en forma simultánea, pesos noventa y dos.....	\$ 92.-

Caza deportiva menor

Por semana

Permiso de caza para perdices, pesos cuarenta y dos.....	\$ 42.-
Permiso de caza para palomas, pesos dieciséis	\$ 16.-
Permiso de caza para vizcacha, pesos cuarenta y dos	\$ 42.-
Permiso de caza para otras especies habilitadas según disposición, pesos dieciséis	\$ 16.-
Permiso de caza para perdices, palomas y vizcachas, pesos setenta y cinco	\$ 75.-

Por temporada

Permiso de caza para perdices, pesos noventa y dos.....	\$ 92.-
Permiso de caza para palomas, pesos treinta.....	\$ 30.-
Permiso de caza para vizcacha, pesos noventa y dos.....	\$ 92.-
Permiso de caza para otras especies habilitadas según disposición, pesos treinta.....	\$ 30.-
Permiso de caza para perdices, palomas y vizcachas, pesos ciento cincuenta y cinco	\$ 155.-

Para cazadores residentes en el País:

Caza deportiva mayor

Permiso de caza para ciervo colorado trofeo, pesos ciento sesenta y cinco.....	\$ 165.-
Permiso de caza para ciervo colorado macho o hembra, no trofeos, pesos ciento diez	\$ 110.-
Permiso de caza para jabalí, pesos ciento veinticuatro	\$ 124.-
Permisos en forma simultánea para ciervo trofeo y jabalí, pesos doscientos veintisiete.....	\$ 227.-

Permiso de caza para antílope, cabra cuatro cuernos, cabra ibex, cara negra, ciervo axis, ciervo dama, pesos ciento treinta y cuatro	\$ 134.-
Permiso de caza para muflón y búfalo en forma simultánea, pesos ciento treinta y cuatro	\$ 134.-
Permiso de caza para puma, pesos doscientos setenta y cuatro	\$ 274.-
Caza deportiva menor	
Por semana	
Permiso de caza para perdices, pesos noventa y dos.....	\$ 92.-
Permiso de caza para palomas, pesos treinta.....	\$ 30.-
Permiso de caza para vizcacha, pesos noventa y dos.....	\$ 92.-
Permiso de caza para otras especies habilitadas según disposición, pesos treinta.....	\$ 30.-
Permiso de caza para perdices, palomas y vizcachas, pesos ciento cincuenta y cinco	\$ 155.-
Por temporada	
Permiso de caza para perdices, pesos ciento cincuenta y seis.....	\$ 156.-
Permiso de caza para palomas, pesos sesenta	\$ 60.-
Permiso de caza para vizcacha, pesos ciento cincuenta y seis.....	\$ 156.-
Permiso de caza para otras especies habilitadas según disposición, pesos sesenta	\$ 60.-
Permiso de caza para perdices, palomas y vizcachas, pesos doscientos ochenta y cinco	\$ 285.-
Para cazadores no residentes en el País:	
Caza deportiva mayor	
Permiso en forma simultánea para todas las especies, pesos tres mil trescientos.....	\$ 3.300.-
Permiso de caza para ciervo colorado trofeo, pesos setecientos trece	\$ 713.-
Permiso de caza para ciervo colorado macho o hembra, no trofeo, pesos cuatrocientos cincuenta.....	\$ 450.-
Permiso de caza para jabalí, pesos quinientos doce	\$ 512.-
Permiso de caza doble ciervo colorado trofeo y jabalí, pesos un mil ciento veinticuatro.....	\$ 1.124.-
Permiso de caza para antílope, cabras cuatro cuernos, cabra ibex, cara negra, ciervo axis, ciervo dama, pesos setecientos trece	\$ 713.-
Permiso de caza de muflón y búfalo, pesos setecientos trece	\$ 713.-
Permiso de caza de puma, pesos un mil cuatrocientos treinta y tres	\$ 1.433.-
Caza deportiva menor	
Por semana	
Permiso de caza para perdices, pesos setecientos veintidós	\$ 722.-
Permiso de caza para palomas, pesos setecientos veintidós.....	\$ 722.-
Permiso de caza para vizcacha, pesos ciento cincuenta	\$ 150.-
Permiso de caza para otras especies habilitadas según disposición, pesos ciento cincuenta.....	\$ 150.-
Permiso de caza para perdices, palomas y vizcachas, pesos un mil cincuenta	\$ 1.050.-
Por temporada	
Permiso de caza para perdices, pesos un mil seiscientos cincuenta	\$ 1.650.-

Permiso de caza para palomas, pesos un mil seiscientos cincuenta	\$ 1.650.-
Permiso de caza para vizcacha, pesos doscientos noventa y ocho	\$ 298.-
Permiso de caza para otras especies habilitadas según disposición, pesos doscientos noventa y ocho	\$ 298.-
Permiso de caza para perdices, palomas y vizcachas, pesos dos mil setecientos cincuenta.....	\$ 2.750.-
Caza deportiva mayor y menor	
Permiso de caza para todas las especies de caza mayor y menor que se determinen al dictarse la disposición, pesos tres mil quinientos	\$ 3.500.-
Valor de los precintos por especie	
Precinto para ciervo colorado trofeo, pesos doscientos siete	\$ 207.-
Precinto para ciervo colorado selectivo, pesos ochenta y siete.....	\$ 87.-
Precinto para antílope, cabra cuatro cuernos, cabra ibex, cara negra, ciervo axis, ciervo dama, para cada individuo, pesos sesenta y dos	\$ 62.-
Precinto para muflón, pesos doscientos siete	\$ 207.-
Precinto para búfalo, pesos doscientos siete	\$ 207.-
Precinto para puma, pesos un mil veinticinco.....	\$ 1.025.-
B) Caza comercial y otras	
a) Permiso de caza para liebre europea, pesos doscientos treinta y siete..	\$ 237.-
b) Permiso de caza para zorro, pesos cuarenta y cinco	\$ 45.-
c) Permisos de caza en forma simultánea para liebre y zorro, pesos doscientos diecisiete	\$ 217.-
d) Permiso de caza para cualquier otra especie que se habilite, pesos ciento treinta y cuatro	\$ 134.-
3) Tasas por Permisos de Acopio e Industrialización.	
a) Permisos para acopio de liebres, pesos seiscientos ochenta	\$ 680.-
b) Permisos para acopio de zorro, pesos setenta y cuatro	\$ 74.-
c) Permiso de acopio para liebre y zorro en forma simultánea, pesos seiscientos.....	\$ 600.-
d) Permisos de subacopio de liebre, pesos ciento catorce	\$ 114.-
e) Permisos de subacopio de zorro, pesos treinta.....	\$ 30.-
f) Permisos de subacopio de zorro y liebre, pesos cien	\$ 100.-
g) Permisos de acopio de volteos (cuerno seco) de cérvidos, pesos ciento ochenta y seis.....	\$ 186.-
h) Permiso de acopio de otros productos de especies silvestres, pesos doscientos siete.....	\$ 207.-
i) Permisos para industrialización de liebres, pesos un mil ciento treinta y cinco	\$ 1.135.-
j) Permiso para industrialización de otros productos de especies silvestres, pesos un mil ciento treinta y cinco	\$ 1.135.-
4) Tasa por habilitación de transporte para liebre/zorro/volteos/vizcacha.	
a) Por vehículo (automóvil, camioneta), pesos doscientos veintiséis	\$ 226.-

b) Por camión, pesos cuatrocientos cincuenta y tres	\$ 453.-
c) Por vehículo para transporte de volteos, pesos cien.....	\$ 100.-

5) Extensión de guías de tránsito interno

1.-Para animales provenientes de poblaciones silvestre

Liebres cazadas en La Pampa

a) Por unidad de liebre procesada en La Pampa, pesos uno	\$ 1.-
b) Por unidad de liebre que se va a procesar fuera de la provincia, pesos cuatro con sesenta y cinco centavos	\$ 4,65
c) Guía interna de zorros por unidad, setenta y cinco centavos de peso	\$ 0,75

2.-Para animales provenientes de criaderos habilitados

a) Guía interna para ejemplares vivos, productos y subproductos, pesos siete con cincuenta centavos	\$ 7,50.-
---	-----------

Guías de tránsito fuera de la Provincia.

1 - Para animales provenientes de poblaciones silvestres

a) Guía única para traslado de liebres y zorros producto de la caza comercial, pesos ciento diez	\$ 110.-
b) Guía única para vizcacha producto de la caza deportiva, pesos ciento treinta y seis	\$ 136.-
c) Para productos y subproductos de la fauna silvestre, pesos sesenta y dos	\$ 62.-
d) Guía única para trofeos y demás productos (cueros-partes) de caza mayor con destino a taxidermia, por cazador, pesos ciento cuarenta y cuatro.....	\$ 144.-
e) Guía única para trofeos y demás productos (cueros-partes) de caza mayor con destino a exportación, por cazador, pesos trescientos	\$ 300.-
f) Volteos, por unidad, pesos dos	\$ 2.-
g) Por cada veinte kilogramos de pescado, pesos veintinueve	\$ 29.-
h) Por unidad de comercialización de paloma compuesta por ciento veinte unidades, ochenta centavos de peso.....	\$ 0,80
i) Por unidad de especies habilitadas para su aprovechamiento, pesos diez con cincuenta centavos.....	\$ 10,50
j) Por unidad de liebre cazada en otra provincia, que ingresa a la provincia para su acopio, pesos uno con ochenta y cinco centavos ..	\$ 1,85

2 - Para animales provenientes de criaderos

Ñandú:

a) Ejemplares vivos, por unidad, pesos veinte.....	\$ 20.-
b) Huevos para incubar, por unidad, pesos uno con ochenta y cinco centavos	\$ 1,85
c) Por unidad de animal vivo para faena, pesos diez con cincuenta centavos.....	\$ 10,50
d) Plumas por kilogramo, pesos tres con veinte centavos	\$ 3,20
e) Cuero, por unidad, pesos seis	\$ 6.-

Ciervo:

a) Ejemplares vivos, por unidad, pesos cuarenta y dos	\$ 42.-
b) Por cuero, pesos seis	\$ 6.-
c) Volteo, por unidad, pesos seis	\$ 6.-
d) Velvet (cornamenta en estado fresco), por kilogramo, pesos seis	\$ 6.-

e) Por unidad de animal vivo para faena, pesos diez con cincuenta centavos.....	\$ 10,50
f) Trucha arco iris, por guía, pesos sesenta	\$ 60.-
3 - Para animales provenientes de criadores de otras especies:	
a) Ejemplares vivos por unidad, pesos treinta y dos	\$ 32.-
b) Por unidad de productos y subproductos, pesos seis.....	\$ 6.-
6) Tasa por Permiso de Pesca	
a) Pesca comercial	
Por embarcación para toda la temporada, las especies y lugares que se autoricen, pesos cuatrocientos veintisiete.....	\$ 427.-
b) Pesca Deportiva.	
Para mayores de 18 años, pesos veinte	\$ 20.-
Para menores de 18 años, pesos once.....	\$ 11.-
Para jubilados y pensionados, pesos once.....	\$ 11.-
7) Tasas por servicios:	
a) Inspección y habilitación anual de cotos de caza según su categoría:	
- Categoría A: pesos un mil treinta.....	\$ 1.030.-
- Categoría B: pesos setecientos veinte	\$ 720.-
- Categoría C: pesos quinientos quince	\$ 515.-
- Categoría D: pesos trescientos diez	\$ 310.-
b) Inspección y habilitación de criaderos de fauna, zoológicos, muestras zoológicas, exposiciones de animales, circos, pesos doscientos cinco	\$ 205.-
c) Habilitación y fiscalización de concursos de caza y pesca, pesos trescientos diez	\$ 310.-
8) Tasas por solicitudes de permisos, inscripción y renovación en los registros:	
Por inscripción	
a) Guías de caza, pesos doscientos cinco	\$ 205.-
b) Profesionales, pesos sesenta	\$ 60.-
c) Operador cinegético, pesos un mil treinta	\$ 1.030.-
d) Inscripción en el registro de jaurías categoría A seleccionada, pesos ciento cincuenta.....	\$ 150.-
e) Inscripción en el registro de jaurías categoría A y B, pesos setenta y seis	\$ 76.-
Por renovación de las credenciales de habilitación	
a) Para guías de caza, pesos cien	\$ 100.-
b) Para operadores cinegéticos, pesos trescientos diez.....	\$ 310.-
c) Para cazadores con jauría (todas las categorías), pesos treinta y siete.....	\$ 37.-
d) Para profesionales, pesos sesenta	\$ 60.-
Por solicitud de desmante	
a) Permiso de desmante para cambio de uso del suelo, por cada solicitud, pesos un mil ochocientos sesenta	\$ 1.860.-

Ministerio de Hacienda y Finanzas.

Artículo 24.- Por los servicios que a continuación se enumeran prestados por el

///.-

Ministerio de Hacienda y Finanzas y Reparticiones que de él dependen, se pagarán las siguientes tasas:

A. Dirección General de Rentas:

1) Certificados.

- a) Por cada certificado de inexistencia de deuda por impuesto, sus ampliaciones o actualizaciones, salvo la que se expida por la página web de la Dirección General de Rentas, pesos setenta y cinco \$ 75.-
- b) Por toda solicitud despachada con carácter preferencial urgente, en el día de su presentación, de los certificados a que se refiere el punto anterior, se pagará la tasa adicional de pesos ciento cincuenta \$ 150.-

2) Constancias de pagos.

Por cada solicitud de constancia de pago de los impuestos y tasas a pedido de los interesados, salvo las que se expidan por la página web de la Dirección General de Rentas:

- a) De pago efectuado en años anteriores, por cada comprobante, pesos treinta y cinco \$ 35.-
- b) De pago efectuado en el año en curso, por cada comprobante, pesos veinticinco \$ 25.-

3) Certificaciones especiales.

Por cada certificación especial que se extienda a solicitud de parte, en base a los registros o constancias que lleve la Dirección, salvo las que se expidan por su página web, pesos ciento cincuenta..... \$ 150.-

4) Facilidades de pago.

- a) Por cada solicitud de facilidades de pago de gravámenes, salvo las realizadas a través de la página web, pesos sesenta y cinco \$ 65.-
- b) Por cada solicitud de reimpresión de cuotas o reliquidación de deuda de planes de facilidades de pago, salvo las que se expidan por la página web, pesos treinta y cinco..... \$ 35.-
- c) Por cada solicitud de desglose de deuda en el caso de facilidades de pago, pesos ciento ochenta y cinco \$ 185.-

5) Registro Impositivo de Vehículos.

- a) Por la inscripción de vehículos 0 km. en padrones fiscales, sobre la valuación establecida por el artículo 248 del Código Fiscal (t.o. 2010), el uno por ciento..... 1 %.-
Cuando las unidades sean adquiridas a vendedores que acrediten su inscripción en el Registro Especial de Comerciantes Habitualistas que lleva la Dirección General de Rentas, la alícuota quedará reducida a cero (0).-
- b) Por cada certificado de baja de todo vehículo en los padrones fiscales, o su duplicado, salvo las que se expidan por la página web, pesos sesenta y cinco \$ 65.-

6) Registro de Gestores y Mandatarios.

- a) Por la inscripción en el Registro de Gestores y Mandatarios y sus renovaciones, pesos ciento treinta y cinco \$ 135.-
- b) Por la reinscripción en el Registro de Gestores y Mandatarios, pesos ciento ochenta y cinco \$ 185.-

Los solicitantes de los trámites a que se refiere el presente acápite, deberán contar con el Certificado de Cumplimiento Fiscal del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos vigente, según lo dispuesto por el Decreto N° 2.321/10.

7) Intervenciones

- a) Por cada constancia de acto no alcanzado por el Impuesto de Sellos en los comodatos de inmuebles urbanos destinados a vivienda o cosas muebles, por cada año o fracción, pesos doscientos cincuenta..... \$ 250.-
- b) Por cada constancia de acto no alcanzado por el Impuesto de Sellos en los comodatos de inmuebles urbanos destinados a actividades comerciales o prestadoras de obras y/o servicios, por cada año o fracción, pesos quinientos..... \$ 500.-
- c) Por cada constancia de acto no alcanzado por el Impuesto de Sellos en los comodatos de inmuebles rurales destinados a la cría o internada de ganado, por cada año o fracción y hectárea, pesos uno..... \$ 1.-
- d) Por cada constancia de acto no alcanzado por el Impuesto de Sellos en los comodatos de inmuebles rurales destinados a la agricultura, por cada año o fracción y hectárea, pesos tres..... \$ 3.-

A efectos de la determinación de los apartados c) y d) anteriores cuando no surja del instrumento la cantidad de hectáreas afectadas, se presumirá que el mismo alcanza a la totalidad de la/s partida/s donde se desarrolla la actividad.

Las tasas a que se refieren los acápites 1) y 5) -punto b) exclusivamente- no serán exigibles cuando los servicios se refieran exclusivamente al Impuesto a los Vehículos y sean solicitados mediante la intervención directa de los encargados de los Registros Seccionales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios.

B. Dirección General de Catastro.

- 1) Planos de Mensura con o sin modificación del estado predial.
- a) Por cada iniciación de expediente de plano de mensura, en concepto de reposición de tasa administrativa por copias de planos, hasta conformado, pesos cuarenta y tres..... \$ 43.-
- b) Por cada parcela resultante de inmuebles urbanos y suburbanos, pesos diecinueve..... \$ 19.-
- c) Por cada parcela resultante de inmuebles rurales y subrurales, pesos treinta..... \$ 30.-
- d) Por los planos de los incisos anteriores cuando sean tramitados como urgentes dentro de los tres días siguientes al de su presentación, se adicionará por parcela, pesos cien \$ 100.-
- 2) Planos de Propiedad Horizontal y Prehorizontal.
- a) Por cada unidad funcional resultante, pesos treinta..... \$ 30.-
- b) Por los planos del inciso anterior cuando sean tramitados

	como urgentes dentro de los tres días siguientes al de su presentación, se adicionará por unidad funcional, pesos cien	\$ 100.-
3)	Corrección de Planos. Por corrección de planos registrados, pesos sesenta y dos	\$ 62.-
4)	Anulación de Planos. Por anulación de planos registrados, pesos ciento cincuenta	\$ 150.-
5)	Copias heliográficas de Planos. a) En papel simple tamaño oficio, pesos diecinueve	\$ 19.-
	b) Por cada oficio adicional, pesos diecinueve	\$ 19.-
6)	Instrucciones para mensuras. Por cada instrucción especial de mensura, pesos cuarenta y tres	\$ 43.-
7)	Permisos para alambrar. Por permiso para alambrar, pesos setenta y cuatro.....	\$ 74.-
8)	Apertura de calles. Por solicitud de apertura de calle determinada en Títulos o Planos, pesos trescientos veintidós.....	\$ 322.-
9)	Certificado. a) Por cada certificación catastral por parcela, pesos sesenta y dos.....	\$ 62.-
	b) Por certificado de empadronamiento de cada parcela de los registros inmobiliarios, pesos sesenta y dos	\$ 62.-
	c) Por cada certificado especial que se extienda en base a registros o constancias que lleva la Dirección, pesos cuarenta y tres	\$ 43.-
	d) Por toda solicitud despachada con carácter preferencial urgente dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al de su presentación, de los certificados a que se refieren los apartados anteriores, la tasa adicional de pesos ciento veinticinco	\$ 125.-
10)	Informes. a) Por cada informe de identificación en base a los registros catastrales, pesos diecinueve	\$ 19.-
	b) Por cada informe de identificación sin detallar datos catastrales, pesos veinticinco.....	\$ 25.-
	c) Por cada certificado de actualización de avalúo fiscal, pesos doce.....	\$ 12.-
	d) Por cada informe correspondiente a cada punto de apoyo, pesos treinta y siete.....	\$ 37.-
	e) Por los informes de los incisos anteriores cuando sean tramitados como urgentes dentro de los tres días siguientes al de su presentación, se adicionará por parcela, pesos cincuenta y cinco	\$ 55.-
11)	Copias de Declaraciones Juradas.	

Por cada copia autenticada de cada formulario de las declaraciones juradas de la valuación general que se solicite por los titulares o judicialmente a pedido de parte, pesos cincuenta y seis	\$ 56.-
12) Inscripciones.	
Por cada inscripción en el Registro de Profesionales que lleva la Dirección, pesos ciento doce	\$ 112.-
13) Registro Gráfico.	
a) Por cada copia del Registro Gráfico se abonará una tasa regulada en base al costo de la producción, la que no podrá ser inferior a la suma de pesos diecinueve	\$ 19.-
b) Por cada autenticación de copia se adicionarán pesos siete	\$ 7.-
14) Reconsideraciones.	
a) Por cada solicitud de reconsideración de valuación fiscal de inmuebles clasificados como urbanos y suburbanos por parcela, pesos doscientos veintitrés.....	\$ 223.-
b) Por cada solicitud de reconsideración de valuación fiscal de inmuebles clasificados como rurales y subrurales por cada parcela, pesos ochocientos seis.....	\$ 806.-
c) Por cada solicitud de reconsideración de valuación fiscal de inmuebles clasificados como rurales y subrurales, cuando los predios están afectados en forma permanente por inundaciones o afloramientos salitrosos y fueron declarados oficialmente en emergencia agropecuaria -Ley N° 1.785- la tasa del inciso b) se reducirá en un setenta y cinco por ciento.....	75 o/o
Cuando la solicitud se realizare sobre varias parcelas, linderas o próximas (calle en medio) y de un mismo propietario se adicionará a la tasa correspondiente a la primera el cincuenta por ciento por cada una de las restantes.....	50 o/o
15) Aprobación de cartas y mapas.	
1) Mapas Generales y Especiales.	
a) Por la presentación de solicitud de aprobación, pesos doscientos cuarenta y ocho.....	\$ 248.-
b) Por la revisión de proyectos para su publicación, pesos trescientos setenta y dos	\$ 372.-
2) Cartas Generales y de detalles:	
a) Por la presentación de solicitud de aprobación, pesos ciento doce	\$ 112.-
b) Por la revisión del proyecto para su publicación de plantas urbanas, pesos noventa y tres	\$ 93.-
c) Por la revisión de proyecto para su publicación de plantas suburbanas, pesos ciento doce.....	\$ 112.-
d) Por la revisión de proyecto para su publicación, de cartas de detalle de zonas clasificadas como urbanas, suburbanas, subrurales y rurales, cada una, pesos noventa y tres.....	\$ 93.-
16) Cartografía General.	
a) Por cada ejemplar simple MAPA de La Pampa, escala	

1:600.000, pesos ciento veinticuatro	\$ 124.-
b) Por cada ejemplar Atlas República Argentina, pesos cuarenta y dos.....	\$ 42.-
17) Bien de Familia.	
Por cada certificado catastral -artículo 3° Decreto Ley N° 505/69	
Bien de Familia-, pesos ochenta	\$ 80.-

Ministerio de Obras y Servicios Públicos

Artículo 25.- Por los servicios que a continuación se enumeran prestados por el Ministerio de Obras y Servicios Públicos y Reparticiones que de él dependen, se pagarán las siguientes tasas:

Subsecretaría de Obras y Servicios Públicos.

A. Dirección General de Obras Públicas. Dirección del Registro de Licitadores.

a) Por cada inscripción en el Registro Permanente de Licitadores de Obras Públicas, las reinscripciones y las actualizaciones de las que se encuentren en estado provisorio, pesos seiscientos setenta y cinco	\$ 675.-
b) Por cada contrato de Representante Técnico de las empresas que soliciten Inscripción, Actualización o Reinscripción, pesos quinientos cincuenta y cinco.....	\$ 555.-
c) Por actualización de Inscripción, pesos quinientos cincuenta y cinco	\$ 555.-
d) Por cada certificado de capacidad extendido para participar en Licitaciones Públicas, Privadas o concursos de precios, pesos ciento veinticinco.....	\$ 125.-

Subsecretaría de Hidrocarburos y Minería.

B. Dirección de Minería.

Por los servicios especiales que se expresan a continuación se hará efectiva una tasa de:

1) Solicitudes.

a) Por cada solicitud de concesión de manifestación de descubrimiento, pesos un mil seiscientos treinta y cuatro	\$ 1.634.-
b) Por cada solicitud de exploración de cateo de hasta cinco (5) unidades de medida de quinientas (500) hectáreas cada una, pesos setecientos setenta y cuatro	\$ 774.-
Por cada unidad de medida de cateo adicional a la base de cinco (5) unidades establecidas precedentemente y hasta completar el máximo permitido por el Código de Minería, pesos cuatrocientos cuarenta y seis	\$ 446.-
c) Por cada solicitud de concesión de canteras fiscales, pesos un mil seiscientos treinta y cuatro	\$ 1.634.-
d) Por cada solicitud de mejoras, demasía, grupo minero,	

ampliación o aumento de pertenencias para formar mina nueva, pesos un mil seiscientos treinta y cuatro	\$ 1.634.-
e) Por cada solicitud de servidumbre, pesos un mil doscientos cuarenta	\$ 1.240.-
f) Por cada solicitud de mina o cantera fiscal vacante, pesos un mil seiscientos treinta y cuatro	\$ 1.634.-
g) Por cada petición de mensura, pesos novecientos ochenta	\$ 980.-
h) Por otorgamiento de Título definitivo, pesos novecientos ochenta	\$ 980.-
i) Por cada solicitud de prórroga de término, pesos ciento veinticinco	\$ 125.-
j) Por cada solicitud de reagrupamiento minero, pesos novecientos ochenta	\$ 980.-
k) Por cada solicitud de permiso para explotar una nueva cantera en terrenos particulares, pesos cuatrocientos cuarenta y seis.....	\$ 446.-
l) Por cada solicitud de mejoras, ampliación o aumento de superficie de canteras fiscales, pesos un mil seiscientos treinta y cuatro	\$ 1.634.-
m) Por cada solicitud de ampliación o aumento de superficie de canteras en terrenos particulares, pesos cuatrocientos cuarenta y seis	\$ 446.-
n) Por la ampliación de la inscripción o reinscripción en el Registro de Productores Mineros en el cual se inscriba para explotar una nueva mina, pesos doscientos dieciséis.....	\$ 216.-
o) Por cada presentación de Declaración de Informe de Impacto Ambiental para la etapa de prospección, exploración o explotación, pesos doscientos cuarenta y ocho	\$ 248.-
p) Por cada presentación de Declaración de Actualización Bianual de Informe de Impacto Ambiental para la etapa de exploración y/o explotación, pesos ciento setenta y cuatro	\$ 174.-
2) Reconsideraciones.	
a) Reconsideraciones de carácter técnico, pesos un mil quinientos	\$ 1.500.-
b) Reconsideraciones de carácter legal, pesos dos mil doscientos cuarenta y cuatro	\$ 2.244.-
3) Inscripciones.	
a) Por cada inscripción de poderes, sus modificaciones o extinciones, pesos ciento diecisiete.....	\$ 117.-
b) Por la inscripción en el Registro de Productores Mineros, pesos cuatrocientos cuarenta y seis	\$ 446.-
c) Por la reinscripción, pesos doscientos dieciséis	\$ 216.-
d) Por la inscripción de instrumentos notariales y judiciales en los que se constituyan, declaren, reconozcan, modifiquen y transfieran derechos de dominio, usufructo y otros derechos reales sobre yacimientos mineros, con exclusión de hipotecas, el cinco por mil	5 o/oo
e) Por la inscripción, anotación, o reinscripción de inhibiciones, existencia de litis, embargos y autos de no innovar, el cinco por mil	5 o/oo
f) Cuando por la naturaleza de los apartados no se pueda establecer una cantidad cierta o lo impida la naturaleza de los actos, pesos ciento diecisiete.....	\$ 117.-

- | | |
|---|----------|
| g) Por la inscripción de cada contrato de locación, sublocación, avío o cesión de arrendamiento de yacimientos mineros, pesos ciento ochenta..... | \$ 180.- |
| h) Por la inscripción de todo otro acto que no tenga determinada una tasa especial en esta Ley, pesos ciento diecisiete..... | \$ 117.- |
| i) Por la inscripción de instrumentos de constitución, adjudicación, reconocimiento, cesión, modificación, ampliación o división de derechos de hipoteca sobre yacimientos mineros, el cuatro por mil | 4 o/oo |
| 4) Certificados e Informes. | |
| a) Por cada certificado o pedido de informe acerca de antecedentes obrantes en los protocolos mineros, con validez de quince días hábiles, pesos treinta y siete | \$ 37.- |
| b) Por cada solicitud o ampliación de certificación o informe por otro período igual, pesos diecinueve | \$ 19.- |
| c) Por cada certificación de la inscripción en el Registro de Productores Mineros, pesos diecinueve | \$ 19.- |
| d) Las certificaciones o informes que sean solicitados con carácter de trámite urgente y emitidos dentro de las veinticuatro horas, abonarán una tasa adicional de pesos cincuenta y dos | \$ 52.- |
| e) Por cada hoja fotocopiada simple, pesos tres con treinta centavos. | \$ 3,30 |
| f) Por solicitud de certificación de firma, por cada firma, pesos cincuenta y dos | \$ 52.- |
| g) Por la solicitud de certificación de copias o fotocopias de fojas de expedientes, por cada foja, pesos treinta | \$ 30.- |
| h) Por cada copia de padrón minero, pesos cuarenta y cinco | \$ 45.- |
| i) Por cada talonario de propiedad y tránsito de mineral a efectuarse dentro de la Provincia, haya o no sido sometido a un proceso de beneficio, pesos ciento cincuenta y siete | \$ 157.- |
| j) Por cada talonario de certificado de propiedad y tránsito de mineral, cuyo destino es fuera de la Provincia y no haya sido totalmente industrializado en los términos del artículo 6° del Decreto N° 2474/95, pesos trescientos setenta y dos..... | \$ 372.- |
| 5) Registro Gráfico. | |
| a) Por cada solicitud de aprobación de planos de Mensura Minera, pesos ciento veinticinco..... | \$ 125.- |
| b) Por cada copia de planos tamaño oficio y/o soporte magnético, pesos cincuenta..... | \$ 50.- |
| 6) Rubricación de Libros. | |
| Por la rubricación de Libros, por cada hoja, pesos tres con treinta centavos | \$ 3,30 |
| 7) Infracciones. | |
| a) La falta de presentación de la Solicitud de Renovación de Inscripción en el Registro de Productores Mineros, en el plazo establecido en el artículo 2° del Decreto N° 749/78, será sancionada con una multa graduable entre pesos quinientos (\$ 500.-) y pesos dos mil (\$ 2.000.-) | |

- b) En los casos de primera reincidencia a lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la tasa vigente al momento de la solicitud de renovación de inscripción.
- c) En los casos de segunda y siguientes reincidencias se aplicará una multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la tasa vigente al momento de la solicitud de renovación de inscripción.
- d) La presentación de Declaraciones Juradas de regalías fuera de los términos legalmente establecidos en el artículo 9° del Decreto N° 2474/95 será sancionada con una multa graduable entre la suma de pesos veinte (\$ 20.-) y pesos un mil cincuenta (\$ 1.050.-).
- e) En caso de reincidencia a lo dispuesto en el inciso anterior y lo normado en el artículo 12 segundo párrafo de la Ley N° 1602, será sancionada con una multa graduable entre la suma de pesos quinientos (\$ 500.-) y pesos un mil quinientos (\$ 1.500.-).
- f) El despacho de mineral por cantidades mayores a la consignada en el certificado que la ampara, será sancionado el productor con una multa de pesos doscientos sesenta y tres la tonelada o metro cúbico que se omitió..... \$ 263.-
El transportista será penado con una multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) según lo regulado precedentemente.
- g) El tránsito de mineral sin certificado que lo ampare, será sancionado el productor con una multa de:
- a) Sustancia de Primera Categoría, hasta la suma de pesos cuatrocientos diecisiete por tonelada..... \$ 417.-
- b) Sustancia de Segunda Categoría, hasta la suma de pesos doscientos sesenta y cuatro por tonelada..... \$ 264.-
- c) Sustancia de Tercera Categoría, hasta la suma de pesos ciento ochenta por tonelada \$ 180.-
- d) El transportista será sancionado con una multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) según lo regulado precedentemente.
- h) El tránsito de minerales amparado con guía sin fecha de emisión, con fechas vencidas o que no corresponde al que figura en guía o que figurando en la guía no se encuentra autorizada la concesión minera respectiva o que en la correspondiente guía faltare constancia de tonelaje transportado, sello del productor minero o comerciante, número de inscripción en el Registro de Productores, firma autorizada, destino del mineral, (artículo 12 del Decreto N° 749/78), será sancionado el productor con una multa de:
- a) Sustancia de Primera Categoría, hasta la suma de pesos trescientos noventa y dos por tonelada \$ 392.-
- b) Sustancia de Segunda Categoría, hasta la suma de pesos doscientos sesenta y cuatro por tonelada..... \$ 264.-
- c) Sustancia de Tercera Categoría, hasta la suma de pesos ciento ochenta por tonelada \$ 180.-
- d) El transportista será sancionado con una multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) según lo

regulado precedentemente.

- i) A los efectos de las sanciones anteriores se considerará reincidencia la infracción cometida dentro de los seis meses posteriores a la anterior.
- j) Por cada certificado de propiedad y libre tránsito de minerales no remitidos a la Dirección de Minería, dentro del plazo que fija el artículo 13, inciso a), del Decreto n° 749/78, modificado por Decreto n° 623/94, pesos sesenta y dos \$ 62.-
- k) Por la no presentación en término de las planillas y libros estadísticos de canteras fiscales (artículos 90 y 91 del Procedimiento Minero Provincial) y/o el no pago en término del derecho de explotación y dentro del primer mes de mora, pesos seiscientos veinte \$ 620.-
Vencido el término establecido precedentemente, la sanción sufrirá un recargo mensual del cinco por ciento (5%).
- l) Por extraer minerales de un yacimiento sin la correspondiente autorización, será penado con una multa equivalente a:
hasta 100 toneladas.....hasta 5 veces la regalía equivalente;
entre 100 y 500 toneladas.....entre 5 y 10 veces la regalía equivalente;
entre 500 y 2.000 toneladas.....entre 10 y 20 veces la regalía equivalente
entre 2.000 y 5.000 toneladas.....entre 20 y 30 veces la regalía equivalente
más de 5.000 toneladas.....entre 30 y 50 veces la regalía equivalente
La sanción se duplicará en caso de no estar inscripto en el Registro de Productores Mineros.

8) Actualización Canteras Fiscales.

- a) Fijar el Módulo de Actualización a efectos de mantener los derechos de explotación en canteras ubicadas en terrenos fiscales, en un valor de 10 (diez).
- b) En caso de no efectuarse explotación de especie mineral, el concesionario deberá abonar la suma equivalente a 5.000 m³.
Cuando la explotación de sustancias minerales sea inferior a 1.000 m³, el concesionario deberá abonar la suma mínima equivalente a 1.000 m³, a efectos de mantener la concesión otorgada.

C. Dirección de Hidrocarburos y Biocombustibles

Por los servicios especiales que se expresan a continuación se hará efectiva una tasa de:

- 1) Solicitudes
- a) Por cada solicitud de prórroga de término, pesos ciento veinticuatro \$ 124.-
- b) Por cada declaración de Informe Técnico para perforaciones de pozo, pesos ciento veinticuatro \$ 124.-
- c) Por cada declaración de Informe Técnico Superficie pesos novecientos trece..... \$ 913.-
- d) Por solicitud de aprobación de trabajos sísmicos, pesos novecientos trece..... \$ 913.-
- e) Por cada solicitud de Constitución de Servidumbre Hidrocarburífera, pesos un mil doscientos cuarenta..... \$ 1.240.-
- f) Por cada solicitud de aprobación de planos de Mensura, pesos ciento veinticuatro..... \$ 124.-

- | | |
|---|------------|
| g) Por cada solicitud de aprobación de cesión de derechos y acciones sobre una concesión de permiso de exploración y/o concesión de explotación de hidrocarburos, pesos seis mil doscientos.. | \$ 6.200.- |
| h) Por cada solicitud de aventamiento de gas para ensayo de pozo nuevo o reparado por: | |
| • primeros 30 días, pesos quinientos..... | \$ 500.- |
| • prórroga por cada 30 días, pesos un mil..... | \$ 1.000.- |
| i) Por cada solicitud de aventamiento por alto contenido de gases inertes o tóxicos, para proyectos de obra, zona alejada, proyectos de recuperación secundaria, desbloqueo de bomba y por averías, pesos un mil..... | \$ 1.000.- |
| • prórroga por cada 30 días, pesos un mil..... | \$ 1.000.- |
| 2) Reconsideraciones. | |
| a) Reconsideraciones de carácter técnico, pesos un mil quinientos.. | \$ 1.500.- |
| b) Reconsideraciones de carácter legal, pesos dos mil doscientos cuarenta y cinco | \$ 2.245.- |
| 3) Guía de Tránsito de Hidrocarburos, Lodos de Perforación y/o Cutting, Residuos Empetrolados y Aguas en General para la Actividad Petrolera: | |
| a) Por cada guía de propiedad y tránsito dentro del área, pesos treinta | \$ 30.- |
| b) Por cada guía de certificado de propiedad y tránsito dentro de la Provincia, pesos setenta y seis | \$ 76.- |
| c) Por cada guía de certificado de propiedad y tránsito fuera de la Provincia, pesos ciento cincuenta | \$ 150.- |
| d) El tránsito de hidrocarburos y/o aguas de coproducción sin guía que lo ampare, será penado el productor con una multa por m ³ de pesos trescientos setenta y cuatro | \$ 374.- |
| 4) Certificados o Informes: | |
| a) Por cada hoja fotocopiada simple, pesos tres con treinta centavos..... | \$ 3,30 |
| b) Por solicitud de certificación de firma, por cada firma, pesos cincuenta y dos..... | \$ 52.- |
| c) Por la solicitud de certificación de copias o fotocopias de fojas de expedientes, por cada foja, pesos treinta | \$ 30.- |

D. Administración Provincial del Agua.

- | | |
|---|-----------|
| a) Análisis físico-químico completo para agua de consumo humano (Conductividad, pH, Residuo Seco (103 °C - 105°C), Cloruros, Sulfatos, Alcalinidad Total, Alcalinidad de Carbonatos, Alcalinidad de Bicarbonatos, Dureza Total, Calcio, Magnesio, Nitratos, Hierro, Nitritos, Manganeso, Flúor, Arsénico, Sodio, Potasio y RAS), pesos trescientos cinco con cincuenta centavos | \$ 305,50 |
| b) Análisis físico-químico parcial para agua de consumo humano (Conductividad, pH, Residuo Seco a 103°C - 105°C, Cloruros, | |

	Sulfatos, Alcalinidad Total, Alcalinidad de Carbonatos, Alcalinidad de Bicarbonatos, Dureza Total, Calcio, Magnesio, Nitratos, Flúor y Arsénico), pesos doscientos veintisiete.....	\$ 227.-
c)	Análisis físico-químico de un efluente: El interesado deberá identificar los parámetros requeridos, cuyos costos estarán comprendidos entre los referidos individualmente.	
d)	Calidad de Agua para Morteros y Hormigones de Cemento Portland (IRAM N° 1601) Residuo Sólido, (Materia Orgánica), ph, Sulfatos, Cloruros, Hierro, pesos ciento catorce	\$ 114.-
e)	Análisis Bacteriológico de Agua	
	Método Filtración por Membrana, (Coliformes Totales, Coliformes Fecales, Pseudomonas Aeruginosas) y Método Recuento de UFC en Placa Fluida, pesos ciento ochenta.....	\$ 180.-
	Método Número más probable (Coliformes Totales, Coliformes Fecales) y Método Recuento de UFC en Placa Fluida, pesos sesenta y cinco	\$ 75.-
	Metodo Presencia/ Ausencia de Coliformes Totales y Coliformes Fecales, pesos cincuenta	\$ 50.-
f)	Análisis para riego (RAS, Boro, Alcalinidad Total, Alcalinidad de Carbonatos, Alcalinidad de Bicarbonatos, Dureza Total, Calcio, Magnesio, pH, Residuos seco a 103°C – 105°C, Conductividad, Sodio y Potasio), pesos ciento cuarenta y tres con cincuenta centavos	\$ 143,50
g)	Análisis de elementos y parámetros físico-químicos individuales:	
	1) Determinación de Cloro Libre y Cloro Total, pesos cinco.....	\$ 5.-
	2) Determinación de Hierro, pesos diez.....	\$ 10.-
	3) Determinación de Manganeso, pesos veintitrés	\$ 23.-
	4) Determinación de Nitrógeno Total, pesos ochenta y cinco.....	\$ 85.-
	5) Determinación de Amonio, pesos cuarenta y siete.....	\$ 47.-
	6) Determinación de Nitratos, pesos veinticinco	\$ 25.-
	7) Determinación de Nitritos, pesos dieciocho	\$ 18.-
	8) Determinación de Sulfuros Totales, pesos veinticinco.....	\$ 25.-
	9) Determinación de Conductividad y ph, pesos veinticinco	\$ 25.-
	10) Determinación de Cloruros, pesos quince	\$ 15.-
	11) Determinación de Alcalinidad Total, pesos diez.....	\$ 10.-
	12) Determinación de Dureza, Calcio y Magnesio, pesos veintiséis	\$ 26.-
	13) Determinación de Sodio y Potasio, pesos veintisiete con cincuenta centavos.....	\$ 27,50
	14) Determinación de Flúor, pesos treinta y cinco	\$ 35.-
	15) Determinación de Arsénico, pesos cuarenta y cinco	\$ 45.-
	16) Determinación de Boro, pesos treinta y tres.....	\$ 33.-
	17) Determinación de Vanadio, pesos treinta y cinco	\$ 35.-
	18) Determinación de Sulfatos, pesos veinticuatro	\$ 24.-
	19) Determinación de Sales Totales, pesos veinte.....	\$ 20.-
	20) Determinación de Oxígeno Consumido, pesos veintisiete	\$ 27.-
	21) Determinación de Demanda Química de Oxígeno (hasta 1.500 mg/l), pesos ciento nueve	\$ 109.-
	22) Determinación de Demanda Química de Oxígeno (mayor de 1.500 mg/l), pesos doscientos veintiuno.....	\$ 221.-
	23) Determinación de Demanda Bioquímica de Oxígeno (hasta 700 mg/l), pesos doscientos trece	\$ 213.-
	24) Determinación de Demanda Bioquímica de Oxígeno (mayor	

700 mg/l), pesos doscientos veinticinco.....	\$ 225.-
25) Determinación de Sólidos Sedimentables en volumen, pesos quince.....	\$ 15.-
26) Determinación de Sólidos Sedimentables en peso, pesos veinticuatro	\$ 24.-
27) Determinación de Sólidos en suspensión, pesos veinticinco.....	\$ 25.-
28) Determinación de Fósforo total y/o Fosfatos, pesos veinticuatro	\$ 24.-
29) Determinación de Detergente (materia activa), pesos ciento veinte	\$ 120.-
30) Determinación de Grasas y Aceites, pesos sesenta	\$ 60.-
31) Determinación de Hipoclorito de Sodio (materia activa), pesos treinta y dos	\$ 32.-
32) Determinación de RAS, sin cargo (a partir de otras determinaciones arancelarias)	
33) Determinación de Aluminio, pesos veinticinco.....	\$ 25.-
34) Determinación de Sílice, pesos treinta	\$ 30.-
35) Determinación de THM, pesos sesenta y cinco.....	\$ 65.-

Todas las tasas previstas en el presente acápite incluyen la provisión de los envases, pero no contemplan la extracción de las muestras ni su traslado hasta el laboratorio.

Respecto de los servicios enumerados en este inciso no será de aplicación el artículo 290 del Código Fiscal (t.o. 2010).

E. Dirección de Transporte.

Por toda solicitud de transferencia de empresas de transporte de automotor de pasajeros en explotación, se abonará a razón de cada asiento de los automotores afectados a la misma, pesos cuarenta y cinco \$ 45.-

Subsecretaría de Ecología

Artículo 26.- Por los servicios prestados por la Subsecretaría de Ecología que a continuación se enumeran, se pagarán las siguientes tasas:

- A. Por la inscripción en el Registro creado por el Decreto N° 2054/00, según la categorización efectuada por el artículo 2° de la Disposición N° 10/02 de la Subsecretaría de Ecología, los generadores, operadores y transportistas de residuos peligrosos sujetos al régimen de la Ley N° 1466 abonarán la siguiente Tasa Ambiental Anual:

	GENERADOR	OPERADOR
Categoría A	\$3.130.-	\$6.290.-
Categoría B	\$1.820.-	\$3.400.-
Categoría C	\$1.300.-	\$2.350.-

TRANSPORTISTAS: \$ 2.100.-

- B. Por la elaboración de informes de interpretación y análisis de imágenes satelitales y/o

fotografías aéreas, generación de cartografía temática georreferenciada y/o esquemas con la incorporación de información del usuario, se abonará por cada hoja:

TAMAÑO	TIPO DE PAPEL	TASA
A 4	Común	\$ 248.-
A 4	Ilustración.....	\$ 273.-
A 3	Común	\$ 285.-
A 3	Ilustración.....	\$ 298.-
A 2	Común	\$ 322.-
A 2	Ilustración.....	\$ 347.-

Cuando por la complejidad del informe solicitado, se requiera un tiempo prolongado de elaboración, la Subsecretaría de Ecología podrá recargar hasta en un quince por ciento (15 %) el valor de tales tasas.

En los casos en que los solicitantes sean Universidades u Organizaciones No Gubernamentales (ONG), los valores establecidos se bonificarán un cincuenta por ciento (50 %).

- C. Por la inscripción en el Registro Provincial de Consultoras y/o Profesionales Especializados en la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), creado por el artículo 9° de la Ley N° 1914, se abonará la Tasa Ambiental Anual de pesos ciento cincuenta y cinco \$ 155.-
- D. Por cada solicitud de Declaración Jurada Ambiental expedida por la Subsecretaría de Ecología, según lo establecido por el artículo 11 de la Ley N° 1914, excepto por parte de los municipios u organismos del estado provincial, se abonará la Tasa Ambiental Anual de pesos ciento cincuenta y cinco..... \$ 155.-
- E. Por la extensión de Manifiestos de Guías de Transporte de Residuos Peligrosos, pesos sesenta y dos..... \$ 62.-

Contaduría General de la Provincia.

Artículo 27.- Por los servicios que preste la Contaduría General de la Provincia se pagarán las siguientes tasas:

1. Por cada inscripción o reinscripción en el Registro de Proveedores de la Provincia, pesos doscientos treinta \$ 230.-
2. Por actualización de la documentación existente en el legajo del proveedor inscripto, a solicitud del mismo, pesos ciento treinta..... \$ 130.-
3. Por incorporación de nuevos rubros del proveedor inscripto, pesos cuarenta y cinco \$ 45.-
4. Por la expedición de informes acerca de antecedentes obrantes en los registros del organismo, pesos sesenta y tres..... \$ 63.-
5. Por la registración de embargos, sus ampliaciones y reinscripciones, sobre haberes de empleados o sobre créditos de proveedores y/o contratistas de obras públicas, que deban ser liquidados y/o abonados a través del organismo, el cinco por mil 5 ‰
6. Por el levantamiento de embargos, pesos treinta y dos \$ 32.-
7. Por la registración de cesiones de créditos y/o derechos de cobro

de créditos, efectuada por proveedores y/o contratistas de obras públicas a favor de terceros, que deban ser liquidados y/o abonados a través del organismo, el uno por mil 1 ‰

Escribanía General de Gobierno.

Artículo 28.- Por los testimonios en fotocopias de las escrituras que se otorguen por ante la Escribanía General de Gobierno, por cada foja, pesos cinco (\$ 5.-).-

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS DE CARACTER JUDICIAL

TASA GENERAL DE ACTUACION

Artículo 29.- La Tasa General de Actuación Judicial será de pesos ciento cincuenta y cinco (\$ 155.-).-

TASA ESPECIAL DE JUSTICIA

Artículo 30.- Además de la Tasa de Actuación deberán tributarse las siguientes Tasas Especiales de Justicia:

- 1) Acción de Amparo.
En las acciones de amparo, pesos ochenta \$ 80.-
- 2) Árbitros y amigables componedores.
En los juicios de árbitros y amigables componedores, pesos ochenta \$ 80.-
- 3) Autorización a incapaces.
En las autorizaciones a incapaces para disponer de sus bienes, pesos ochenta \$ 80.-
- 4) Concurso Civil.
En los juicios de concurso civil, el diez por mil 10 o/oo
- 5) Demanda contencioso-administrativa o de inconstitucionalidad.
En los juicios contencioso-administrativos y en toda demanda de inconstitucionalidad ante el Superior Tribunal de Justicia:
 - a) Si su monto es determinado o determinable, el veinte por mil 20 o/oo
 - b) Si su monto es indeterminado, pesos seiscientos cincuenta \$ 650.-
- 6) Desalojo.
 - a) En los juicios de desalojo, pesos doscientos \$ 200.-
 - b) En los juicios de desalojo y cobro de alquileres, sobre el importe reclamado, el veinte por mil 20 o/oo
Con el mínimo de pesos doscientos cincuenta \$ 250.-
- 7) Disolución de Sociedades.
En los juicios de disolución de sociedades, civil o comercial, sobre el valor de los bienes divididos que surja del balance de disolución, el veinte por mil 20 o/oo
- 8) División de condominio.
En los procesos de división de condominio sobre el valor de los bienes divididos, el veinte por mil 20 o/oo
- 9) Divorcio.

	En los juicios de divorcio, pesos ciento sesenta	\$ 160.-
10)	Ejecución. En todo proceso de ejecución: ejecución de sentencias (incluidas transacciones o acuerdos homologados, ejecución de multas procesales y cobro de honorarios), juicios ejecutivos, ejecuciones especiales y comerciales, el quince por mil	15 o/oo
11)	Exhortos. a) En los exhortos de jurisdicción extraña a la Provincia, que se tramiten ante la Justicia Letrada con excepción de los que se refieren a la inscripción de declaratoria de herederos, testamentos e hijuelas, pesos ochenta	\$ 80.-
	b) En todo exhorto de jurisdicción extraña a la Provincia que se tramite ante la Justicia de Paz, pesos cuarenta.....	\$ 40.-
12)	Hipotecas y reinscripciones. En los procesos de reinscripciones de hipotecas sobre el importe del crédito que garantiza, el diez por mil	10 o/oo
13)	Homologación de Convenios. En los procesos de homologación de convenios: a) Si su monto es determinado o determinable, el veinte por mil	20 o/oo
	b) Si su monto es indeterminado, pesos trescientos veinticinco	\$ 325.-
14)	Interdictos. En todos los juicios de interdictos, pesos ochenta.....	\$ 80.-
15)	Legítimo abono. Por todos los juicios de legítimo abono, pesos ochenta	\$ 80.-
16)	Justicia de Paz. En todo juicio que se tramita ante la Justicia de Paz, cualquiera fuera su naturaleza, pesos cuarenta.....	\$ 40.-
17)	Liquidación de sociedad conyugal y separación de bienes. Sobre el activo de la sociedad conyugal, independientemente de la tasa que corresponda en su caso, por la tramitación del divorcio, el veinte por mil	20 o/oo
18)	Medidas Autosatisfactivas. En todo proceso cuyo objeto sea solicitar una medida autosatisfactiva se tributará: a) Si su monto es determinado o determinable, el diez por mil	10 o/oo
	b) Si su monto es indeterminado, pesos cuatrocientos setenta	\$ 470.-
19)	Mensura. En los juicios de mensura, deslinde y amojonamiento, pesos ciento sesenta.....	\$ 160.-
20)	Procesos Ordinarios, de Estructura Monitoria o de Acción Meramente Declarativa. En todo proceso judicial por suma de dinero o que se controvertan derechos patrimoniales o incorporables al patrimonio, susceptible de apreciación pecuniaria, el veinte por mil	20 o/oo
21)	Procesos cautelares. En los procesos cuyo único objeto sea solicitar una medida cautelar, se tributará: a) Embargos, inhibiciones, caución personal y caución real: sobre el importe por el que soliciten, el diez por mil	10 o/oo
	b) Inhibiciones por monto indeterminado y otras medidas cautelares, pesos cuatrocientos setenta	\$ 470.-
	c) Levantamiento de embargos e inhibiciones, pesos ochenta.....	\$ 80.-

22) Secuestros prendarios. En todo juicio por secuestro prendario, el quince por mil.....	15 o/oo
23) Quiebras. Concursos.	
a) En los juicios de quiebra, liquidación sin quiebra o concurso preventivo, el diez por mil	10 o/oo
b) En los incidentes de verificación tardía, el diez por mil.....	10 o/oo
c) En los concursos especiales, el diez por mil	10 o/oo
24) Rehabilitación de fallidos. En los procesos de rehabilitación de fallido o concursado, sobre el importe de los créditos verificados y declarados admisibles en la quiebra o concurso, el tres por mil.....	3 o/oo
25) Reivindicaciones. Posesiones. En los juicios reivindicatorios, posesorios, de escrituración y de prescripción adquisitiva, que tengan por objeto inmuebles, sobre la valuación especial atribuida a éstos, el veinte por mil	20 o/oo
26) Sucesorios. En los juicios sucesorios y los de inscripción de declaratoria, testamentos e hijuelas de extraña jurisdicción, el diez por mil	10 o/oo
27) Tercerías.	
a) De mejor derecho, pesos ochenta.....	\$ 80.-
b) De dominio sobre el valor de las cosas cuestionadas, el veinte por mil.....	20 o/oo
28) Valor indeterminado. En todo juicio de valor indeterminado, pesos seiscientos cincuenta.....	\$ 650.-
Si se efectuara determinación posterior que arrojará un importe mayor por aplicación del impuesto proporcional establecido en el presente artículo, de acuerdo a la naturaleza del proceso, deberá abonarse la diferencia.	

SERVICIOS ESPECIALES.

Artículo 31.- Por los servicios especiales que a continuación se detallan se pagarán:

1) Administración de bienes. Por el nombramiento de administrador de bienes, pesos cuarenta	\$ 40.-
2) Certificaciones. Justicia de Paz. Por cada firma que certifiquen los Jueces de Paz a solicitud de parte, pesos veintidós.....	\$ 22.-
3) Examen de Protocolo y expediente. Por todo examen de protocolo notarial o de expediente judicial depositado o archivado en el archivo de Tribunales, pesos cuarenta.....	\$ 40.-
4) Fotocopias. Por la expedición de fotocopias de actuaciones glosadas en los expedientes judiciales, por cada foja, pesos cinco con cincuenta centavos	\$ 5,50
Quedan exceptuados aquellos casos en que la entrega de copias de resoluciones o sentencias sea obligatoria por expresa disposición legal.	
5) Legalización. Por cada legalización efectuada por Órganos del Poder Judicial,	

	pesos veintidós.....	\$ 22.-
6)	Oficina de Mandamientos y Notificaciones o Juzgados de Paz. Inventarios. Por cada inventario a realizar por la Oficina de Mandamientos y Notificaciones o Juzgados de Paz, pesos ciento sesenta	\$ 160.-
7)	Oficina de Mandamientos y Notificaciones o Juzgados de Paz. Oficios Ley 22.172. a) Por cada mandamiento a diligenciar por el procedimiento previsto por la Ley 22.172, pesos ochenta.....	\$ 80.-
	Quedan exceptuados aquellos mandamientos remitidos directamente por Tribunales de distinta jurisdicción.	
	b) Por cada cédula a diligenciar por el procedimiento previsto por la Ley 22.172, pesos cuarenta.....	\$ 40.-
	Quedan exceptuadas aquellas cédulas remitidas directamente por Tribunales de distinta jurisdicción.	
8)	Oficios. Por cada oficio librado por la Justicia Letrada al Archivo de los Tribunales o Dependencias Judiciales requiriendo la remisión de expedientes archivados o paralizados o la expedición de certificados e informes, pesos diecinueve	\$ 19.-
9)	Registro de Juicios Universales. Por cada pedido de informe al Registro de Juicios Universales, pesos diecinueve	\$ 19.-
10)	Testimonios. Certificados. Por cada hoja de los testimonios literales o de los certificados extraídos de expedientes judiciales para ser utilizados fuera de los autos en que se expidan, aún cuando se emitan formando parte de un oficio -a excepción de la mera transcripción del auto que ordena la medida-, pesos dieciséis	\$ 16.-
11)	Por cada ejemplar de documento autenticado conforme a la Ley Nacional N° 22.172, pesos veintidós.....	\$ 22.-

PROFESIONALES

Artículo 32.- Se abonarán las siguientes tasas fijas:

1)	Por la inscripción de martilleros, corredores de comercio o cualquier clase de profesionales en la matrícula respectiva, mientras ésta sea llevada por el Superior Tribunal de Justicia, pesos doce.....	\$ 12.-
2)	Por la aceptación del cargo de martillero, escribano, síndico o perito, nombrados de oficio o a petición de parte, pesos treinta	\$ 30.-
3)	Por toda incorporación de peritos o martilleros a las listas confeccionadas anualmente por el Superior Tribunal de Justicia, pesos cuarenta.....	\$ 40.-
4)	Por toda incorporación de profesionales a las listas confeccionadas para Sindicaturas en Concursos Civiles y Comerciales, pesos cien.....	\$ 100.-
5)	Por toda otra inscripción no enunciada expresamente, pesos cien.....	\$ 100.-

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 33.- Facúltase al Poder Ejecutivo para adecuar las tasas que están fijadas en valores absolutos, en base al costo de prestación de los servicios. En caso de incrementos, los mismos no podrán ser superiores al treinta por ciento (30 %), debiendo dar cuenta a la Honorable Legislatura de las medidas que se instrumenten dentro de los treinta (30) días corridos de su adopción.-

TRIBUNAL ELECTORAL PROVINCIAL

Artículo 34.- Por cada informe que expida el Tribunal Electoral de la Provincia de La Pampa, referido al domicilio de las personas físicas incluidas en el padrón electoral, se abonará la suma de pesos veintisiete (\$ 27.-).

Exceptúase de lo señalado en el párrafo anterior, a los apoderados legalmente constituidos de los partidos políticos reconocidos en el ámbito de nuestra Provincia.

TASA MÍNIMA

Artículo 35.- Fíjase en pesos ochenta (\$ 80) la tasa mínima a que se refiere el artículo 289 del Código Fiscal (t.o. 2010).-

Cuando se soliciten datos generales o globales o sobre los cuales esta Ley fija una tasa en forma unitaria, los Organismos de aplicación quedan facultados para convenir con el respectivo peticionante el monto que corresponda conforme a los costos que ocasione la prestación del servicio.

IMPUESTO A LAS RIFAS

Artículo 36.- El Impuesto a las Rifas a que se refiere el Título VII, Libro Segundo del Código Fiscal (t.o. 2010), se abonará de conformidad con las siguientes alícuotas:

- 1) Del cinco por ciento (5%):
 - a) Sobre el valor de cada boleta para las Rifas autorizadas a Instituciones radicadas dentro de la Jurisdicción Provincial.
 - b) Sobre el valor de cada boleta de juegos organizados y emitidos por Organismos Oficiales nacionales y provinciales, comercializados por intermedio del Instituto de Seguridad Social de la Provincia de La Pampa, mediante convenios de explotación autorizados o aprobados por el Poder Ejecutivo Provincial, inclusive el juego denominado QUINI-SEIS.
- 2) Del quince por ciento (15%) sobre el valor de cada boleta para las Rifas autorizadas a Entidades de Extraña Jurisdicción, cuando sean auspiciadas por Instituciones radicadas dentro de la Jurisdicción Provincial, siempre que se haya suscripto el contrato respectivo y surja del mismo la responsabilidad fiscal de estas últimas, sin perjuicio de la que cabe a la Entidad Organizadora.
- 3) Del veinticinco por ciento (25 %) sobre el valor de cada boleta para las Rifas autorizadas a Instituciones de Extraña Jurisdicción.
- 4) Del cinco por ciento (5%) para las loterías familiares y similares, sobre la base imponible a que se refiere el párrafo segundo del artículo 312 del Código Fiscal (t.o. 2010).
- 5) Del cinco por ciento (5%) para las carreras de animales realizadas dentro de la Provincia de La Pampa, sobre la base imponible de que trata el párrafo tercero del

- artículo 312 del Código Fiscal (t.o. 2010). El impuesto mínimo será de pesos cuatrocientos sesenta (\$ 460.-) por evento.
- 6) Del uno por ciento (1%) sobre las apuestas captadas a distancia desde agencias autorizadas ubicadas en la Provincia de La Pampa, cuando las carreras de animales se desarrollen en hipódromos situados en otras jurisdicciones. En tal caso la base imponible estará constituida por la totalidad de los ingresos obtenidos por apuestas incluyendo los adicionales que se cobren, aún cuando no se reflejen en el spot.
 - 7) Fíjase en pesos cuatrocientos sesenta y cinco (\$ 465.-) el impuesto fijo a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 312 del Código Fiscal (t.o. 2010).

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Artículo 37.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 202 del Código Fiscal (t.o. 2010), establécese la tasa general del dos y medio por ciento (2,5 %) para las actividades de comercialización (mayoristas y minoristas) y de prestación de obras y/o servicios en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal. A continuación se enumeran ejemplificativamente:

Comercio por mayor.

Productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minería (Cod. Act. 512111 - 512120)

Alimentos y bebidas (Cod. Act. 512210 a 512320)

Textiles, confecciones, cueros y pieles (Cod. Act. 513111 a 513120 - 514910)

Artes gráficas, maderas, papel y cartón (Cod. Act. 513220 - 514920)

Productos químicos derivados del petróleo y artículos de caucho y plástico (Cod. Act. 514191 - 514931 a 514933 - 514939)

Artículos para el hogar y materiales para la construcción (Cod. Act. 513511 a 513550 - 513950 - 513990 - 514310 a 514390)

Metales (Cod. Act. 514201 - 514202 - 514940)

Vehículos, maquinarias y aparatos (Cod. Act. 515110 a 515300 - 515910 a 515990)

Otros comercios mayoristas no clasificados expresamente (Cod. Act. 503100 - 513130 a 513140 - 513311 a 513420 - 513910 a 513949 - 514990 - 515411 a 515422 - 519000)

Comercio por menor.

Alimentos y bebidas (Cod. Act. 156000 - 521110 a 521130 - 522111 - 522112 - 522120 - 522210 - 522300 a 522412 - 522501 a 522910)

Indumentaria (Cod. Act. 174000 - 183000 - 523210 - 523220 - 523310 a 523390 - 523945)

Artículos para el hogar (Cod. Act. 523510 a 523550 - 523590 - 523920 - 524100 - 524910)

Papelería, librería, diarios, artículos para oficina y escolares (Cod. Act. 211000 - 523830)

Farmacia, perfumería y artículos de tocador (Cod. Act. 523110 a 523122)

Ferretería (Cod. Act. 523630)

Vehículos (Cod. Act. 501111 - 501191 - 501211 - 501291 - 504011)

Ramos generales (Cod. Act. 521192 - 521200 - 522421 - 522422 - 523130 - 523290 - 523410 a 523490 - 523560 - 523620 - 523710 a 523720 - 523911 - 523919 - 523930 a 523944)

Otros comercios minoristas no enunciados (Cod. Act. 12300 - 193000 - 202500 - 222120 - 222300 - 253000 - 269991 - 369991 - 503210 a 503290 - 522220 - 522991 - 523610 - 523640 a 523670 - 523690 - 523950 a 523990 - 524990 a 525200 - 525900 - 701100)

Restaurantes y Hoteles.

Restaurantes y otros establecimientos que expendan bebidas y comidas (excepto boites, cabarets, cafés concert, dancings, night clubes y establecimientos de análogas actividades, cualquiera sea su denominación). (Cod. Act. 552111 a 552290)

Hoteles y otros lugares de alojamiento (excepto hoteles alojamiento, transitorios, casas de cita y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada). (Cod. Act. 551100 - 551220)

Transporte, almacenamiento, comunicaciones y construcción.

Transporte terrestre (Cod. Act. 601100 a 602180 - 602210 a 602290 - 603100 - 603200)

Transporte por agua. (Cod. Act. 611100 a 612200)

Transporte aéreo. (Cod. Act. 621000 - 622000)

Servicios relacionados con el transporte (Cod. Act. 602300 - 631000 - 633110 a 633399 - 635000)

Depósitos y almacenamientos. (Cod. Act. 632000)

Correos, Comunicaciones y Transmisión N.C.P. (Cod. Act. 641000 - 642020 - 642090)

Construcción (Cod. Act. 452100 a 452400 - 452520 - 452591 - 452592 - 452900)

Agencias o empresas de turismo cuando organicen paquetes turísticos o presten servicios en forma directa y/o a través de terceros (Cod. Act. 634100 - 634200 - 634300)

Servicios

Instrucción pública (Cod. Act. 801000 a 809000)

Institutos de investigación y científicos (Cod. Act. 731100 a 732200)

Servicios médicos y odontológicos (Cod. Act. 851110 a 851900)

Otros servicios sociales conexos (Cod. Act. 853110 a 853200 - 911100 a 919900)

Servicios prestados a las empresas (Cod. Act. 502100 - 725000 - 729000 - 852001 - 852002 - 900010 a 900090)

Servicios de elaboración de datos y tabulación (Cod. Act. 723000 - 724000)

Servicios jurídicos (Cod. Act. 741101 a 741109)

Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros (Cod. Act. 741201 a 741203)

Servicios relacionados con la construcción (Cod. Act. 451100 - 451200 - 451900 - 452510 - 453110 a 453900 - 454100 a 454900)

Alquiler y arrendamiento de máquinas y equipos (Cod. Act. 14110 a 14190 - 455000 - 711100 a 713000)

Agencias o empresas de publicidad, cuando se facturen servicios propios.

Servicios de publicidad cuando sean facturados por medios de difusión o particulares, incluso la publicidad callejera (Cod. Act. 743000)

Servicios de Call Center (Cod. Act. 749700)

Servicios para la caza (Cod. Act. -15020 - 15030 - 15040 - 15050 - 15060)

Películas cinematográficas y emisiones de radio y televisión (Cod. Act. 642010 - 921110 a 921430 - 922000)

Bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos y otros servicios culturales. (Cod. Act. 923100 a 923300)

Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados expresamente (excepto establecimientos dedicados a las actividades mencionadas en el artículo 42). (Cod. Act. 921911 - 921991 - 921999 - 924110 a 924130 - 924911 a 924913 - 924920 a 924999)

Servicios de reparaciones (Cod. Act. 291102 - 291202 - 291302 - 291402 - 291502 - 291902 - 292112 - 292192 - 292202 - 292302 - 292402 - 292502 - 292602 - 292902 - 311002 - 312002 - 319002 - 322002 - 351102 - 351202 - 352002 - 353002 - 526100 - 526200 - 526909)

Servicio de lavandería, establecimientos de limpieza y teñido (Cod. Act. 930101 - 930109)

Servicios personales directos (excepto toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, porcentajes u otras retribuciones análogas). (Cod. Act. 202400 - 526900 - 526901 - 742101 a 742109 - 930201 a 930990)

Otros servicios, no clasificados expresamente (Cod. Act. 14210 - 14220 - 14230 - 14290 - 14300 - 20310 - 20390 - 50300 - 112001 a 112009 - 151191 - 221300 - 221900 - 223000 - 251120 - 353002 - 371000 - 372000 - 401200 - 401300 - 402002 - 403000 - 502210 a

502990 – 504020 - 671110 a 671200 - 671920 - 671990 - 672200 - 721000 - 722000 - 741300 - 741400 - 742200 - 749100 a 749900)

Artículo 38.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 202 del Código Fiscal (t.o. 2010), establécese la tasa del medio por ciento (0,5 %) para las siguientes actividades de producción primaria, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal:

Agricultura, Producción de leche, Aves, Apicultura y Frutos del País (Cod. Act. 11110 a 11490 - 12170 – 12180 – 12210 a 12290)

Silvicultura y extracción de madera (Cod. Act. 20110 a 20220)

Caza ordinaria o mediante trampas y repoblación de animales (Cod. Act. 15010)

Pesca (Cod. Act. 50110 a 50200)

Explotación de minas de carbón (Cod. Act. 101000)

Extracción de minerales metálicos (Cod. Act. 131000 - 132000 - 142110 - 142120)

Extracción de piedra, arcilla y arena (Cod. Act. 141100 a 141400)

Extracción de minerales no metálicos no clasificados en otra parte y explotación de canteras (Cod. Act. 102000 - 103000 - 120000 - 142200 - 142900)

Artículo 39.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 202 del Código Fiscal (t.o. 2010), establécese la tasa del dos por ciento (2 %) para la actividad de producción primaria de petróleo crudo y gas natural (Cod. Act. 111000).-

Cuando dicha actividad se desarrolle en áreas concedidas para su explotación a la Provincia de La Pampa, en el marco de la Ley N° 1345, la referida alícuota se reducirá en un cincuenta por ciento (50 %) (Cod. Act. 111001).-

Artículo 40.- Conforme a lo dispuesto por los artículos 169 y 202 del Código Fiscal (t.o. 2010), establécense para la comercialización de combustibles líquidos derivados del petróleo y gas natural las siguientes tasas:

Industrialización (Cod. Act. 232001-232002-232003-233000-241110) 1,0 o/o

Expendio al público (Cod. Act. 505001-505002) 2,5 o/o

Expendio al público efectuado por las empresas que los industrialicen, ya sea en forma directa o a través de terceros que lo hagan por su cuenta y orden (Cod. Act. 505004-505005) 3,5 o/o

En este caso sólo será admisible la deducción del débito fiscal del Impuesto al Valor Agregado, no resultando de aplicación los incisos a) e i) del artículo 175 del Código Fiscal (t.o. 2010).

Comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores o cualquier otra forma de intermediación en la comercialización de los productos a que se refiere el presente artículo (Cod. Act. 505006-511940)..... 4,1 o/o

Artículo 41.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 202 del Código Fiscal (t.o. 2010), establécese la tasa del uno y medio por ciento (1,5 %) para las siguientes actividades de industrialización de bienes, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal. A continuación se enumeran ejemplificativamente:

Industria de la madera y productos de la madera (Cod. Act. 202100 a 202300 - 202900)
 Industria manufacturera de productos alimenticios, bebidas y tabacos (Cod. Act. 11510 - 11520 - 151110 - 151120 - 151130 - 151140 - 151190 - 151200 a 151390 - 151411 a 155491 - 160010 - 160090)
 Fabricación de textiles, prendas de vestir e industria del cuero (Cod. Act. 151113 - 171111 a 173090 - 181110 a 182009- 191100 a 192030)
 Fabricación del papel y productos del papel, imprentas y editoriales (Cod. Act. 210100 a 210990 - 222110 - 222200)
 Fabricación de sustancias químicas y de productos químicos derivados del petróleo y del carbón, de caucho y de plástico (Cod. Act. 231000 - 232000 - 251110 - 251900 a 252090)
 Fabricación de productos minerales no metálicos excepto derivados del petróleo y del carbón (Cod. Act. 261010 a 269592 - 269600 - 269910 - 269990)
 Industrias metálicas básicas (Cod. Act. 271000 a 281300 – 289200 a 289990)
 Fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipos (Cod. Act. 291101 - 291201 - 291301 - 291401 - 291501 - 291901 - 292111 - 292191 - 292201 - 292301 - 292401 - 292501 - 292601 - 292700 - 292901 - 293010 - 293020 - 293090 - 300000 - 311001 - 312001 - 319001 - 321000 - 322001 - 323000 - 331100 - 331200 - 331300 - 332000 - 333000 - 341000 - 342000 - 343000 - 351101 - 351201 - 352001 - 353001 - 359100 - 359200 - 359900)
 Otras industrias manufactureras (Cod. Act. 233000 - 241120 a 243000 - 313000 - 314000 - 315000 - 361010 a 369990)

Cuando la actividad se desarrolle en establecimientos ubicados fuera de la Provincia de La Pampa, la tasa será del dos y medio por ciento (2,5 %)

Artículo 42.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 202 del Código Fiscal (t.o. 2010), establécense para las actividades que se enumeran a continuación, las tasas que en cada caso se indican:

Cría de Ganado Bovino cuya comercialización se produzca en la Provincia de La Pampa (Cod. Act. 12110 - 12160)	0,7 o/o
Venta al por mayor y menor de semillas (Cod. Act. 512113 -523912)	1,0 o/o
Cría de Ganado excepto bovino (Cod. Act. 12120 - 12130 - 12140 -12150 – 12160 - 12190)	1,0 o/o
Cría de Ganado Bovino cuya comercialización se produzca fuera de la Provincia de La Pampa (Cod. Act. 12110 -12160)	1,3 o/o
Venta al por mayor y menor de abonos, fertilizantes y productos agroquímicos (Cod. Act. 514934-523913)	2,0 o/o
Locación de bienes inmuebles (Cod. Act. 701010 - 701090)	3,5 o/o
Cooperativas o secciones especificadas en los incisos f) y g) del artículo 175 del Código Fiscal (t.o. 2010) (Cod. Act. 511111).....	4,1 o/o
Venta mayorista de tabaco, cigarrillos y cigarros (Cod. Act. 512401- 512402)	4,1 o/o
Venta minorista de tabaco, cigarrillos y cigarros (Cod. Act. 521191-522992) .	4,1 o/o
Compraventa de bienes registrables en las condiciones del artículo 180 del	

Código Fiscal (t.o. 2010) (Cod. Act. 501211-524990)	4,1 o/o
Agencias de turismo o de pasajes, únicamente por los ingresos obtenidos en concepto de comisiones, bonificaciones u otra remuneración por intermediación (Cod. Act. 634201)	4,1 o/o
Compañías de comunicaciones por medio de teléfonos, telégrafos, télex, celulares, etc, cuya sumatoria de bases imponibles, declaradas o determinadas por la Dirección General de Rentas, para el ejercicio fiscal 2012, atribuibles a la totalidad de las actividades desarrolladas -incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas-, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas, supere la suma de pesos trescientos millones (\$ 300.000.000.-) (Cod. Act. 642020)	4,1 o/o
Compañías de capitalización y ahorro (Cod. Act. 659893)	4,1 o/o
Compañías de ahorro para fines determinados (Cod. Act. 659894)	4,1 o/o
Empresas o personas dedicadas a la negociación de órdenes de Compra o administración de tarjetas de compra y/o crédito (Cod. Act. 659895 - 659920)	4,1 o/o
Compañía de seguros (Cod. Act. 661110-661120-661130-661220-661300)....	4,1 o/o
Aseguradores de Riesgos de Trabajo (A.R.T.) (Cod. Act. 661210)	4,1 o/o
Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (A.F.J.P.) (Cod. Act. 662000)	4,1 o/o
Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas, tales como consignaciones, intermediación en la compra-venta de títulos, de bienes muebles o inmuebles, en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros o actividades similares (Cod. Act. 501112 - 501192 - 501212 - 501292 - 504012-511110 - 511120 - 511190 - 511910 - 511920 - 511930 - 511950 - 511960 - 511970 - 525300 - 642030 - 672110 a 672192 - 702000)	4,1 o/o
Agencias o empresas de publicidad, incluso las de propaganda filmada o televisada, por las comisiones cobradas por mera intermediación (Cod. Act. 743001)	4,1 o/o
Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados (Cod. Act. 924910)	4,1 o/o
Préstamos de dinero, descuento de documento de terceros y demás operaciones efectuadas por los Bancos u otras Instituciones sujetas al régimen de la Ley de Entidades Financieras (Cod. Act. 652110-652120-652130)	4,5 o/o
Compra-venta de divisas (Cod. Act. 671910)	6,0 o/o
Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, con garantía prendaria o sin garantía real) y descuentos de documentos de terceros, excluidas las	

actividades regidas por la Ley de Entidades Financieras (Cod. Act. 652200-652202-652603-659810-659811)	6,0 o/o
Casas, sociedades o personas que compren o vendan pólizas de empeño, anuncien transacciones o adelanten dinero sobre ellas por cuenta propia o en comisión (Cod. Act. 659892)	6,0 o/o
Cafés concert, discotecas, confiterías bailables, disco-bares, pistas y salones de baile y establecimientos análogos, cualquiera sea la denominación utilizada sin discriminación de rubros, inclusive todas las actividades que se desarrollen dentro del local a través del contribuyente o terceros (Cod. Act. 921913-921914-921919)	7,5 o/o
Hoteles alojamiento, transitorios, casas de cita, establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada, sin discriminación de rubros, inclusive todas las actividades que se desarrollen dentro del local a través del contribuyente o terceros (Cod. Act. 551210)	15,0 o/o
Boites, cabarets, clubes nocturnos (Night Clubs), dancings, wiskerías, bares nocturnos y establecimientos análogos, cualquiera sea la denominación utilizada sin discriminación de rubros, inclusive todas las actividades que se desarrollen dentro del local a través del contribuyente o terceros (Cod. Act. 921912).....	15,0 o/o

Artículo 43.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 202 del Código Fiscal (t.o. 2010), establécese para la Explotación de casino - Base imponible especial- la tasa del ocho con veinte por ciento (8,20%) (Cod. Act. 924914).

La recaudación obtenida por aplicación de la alícuota fijada en el párrafo anterior integrará la masa de los fondos a distribuir de acuerdo a lo establecido en el Régimen de Coparticipación a Municipalidades y Comisiones de Fomento (Ley N° 1065 y modificatorias). Del porcentaje correspondiente al Estado Provincial, deberá destinarse no menos del cincuenta por ciento (50%) de esa recaudación a Programas dependientes del Ministerio de Bienestar Social y del Ministerio de Salud por partes iguales.

Artículo 44.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 202 del Código Fiscal (t.o. 2010), establécese para la venta en droguerías de medicamentos de uso y aplicación en medicina humana, la tasa del uno y medio por ciento (1,5 o/o) (Cod. Act. 513310).

Artículo 45.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 202 del Código Fiscal (t.o. 2010), fijase en el dos con cincuenta por mil (2,50 o/oo) la tasa correspondiente al Impuesto Sobre los Ingresos Brutos para la comercialización de cereales, oleaginosas y forrajeros, y de miel efectuada por cuenta propia por comerciantes en granos y acopiadores de esos productos, exclusivamente cuando los mismos tengan como destino la exportación o la industria agroalimentaria, siempre que los citados productos no hubieran sido recibidos por los operadores mediante la cancelación de operaciones de canje por bienes o servicios. (Cod. Act. 512112 y 512113 respectivamente).

Artículo 46.- Reducir a cero (0) la alícuota del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, bajo las condiciones señaladas en los artículos siguientes, para las actividades:

- a) De producción primaria nomencladas con los números 120000, 131000, 132000,

141100, 141200, 141300, 141400, 142110, 142120, 142200 y 142900 en el Código de Actividades del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos aprobado por la Resolución General N° 31/2005 de la Dirección General de Rentas.

- b) De industrialización de bienes que se realice en la Provincia, entendiéndose por tal la transformación física, química o físico-química en su forma y esencia, de materias primas o materiales en nuevos productos, llevada a cabo en un establecimiento industrial habilitado al efecto.

No se encuentran comprendidos:

- 1- Los procesos de montaje, instalación, fraccionamiento y/o conservación cuando sean realizados por un sujeto distinto del que elabora los productos.
- 2- Las reparaciones, aún cuando fueren realizadas como un servicio conexo a ventas alcanzadas por el beneficio.
- 3- La industrialización de combustibles líquidos y/u otros derivados de hidrocarburos en todas sus formas.

Quedan excluidas del beneficio establecido en los incisos precedentes, las ventas que los contribuyentes alcanzados por el mismo efectúen a consumidores finales, las que deben tributar de acuerdo a lo establecido por el artículo 203 del Código Fiscal (t.o. 2010).

Artículo 47.- El reconocimiento del beneficio establecido en el artículo anterior resultará procedente cuando se verifiquen concurrentemente los siguientes requisitos:

- a) Que el contribuyente desarrolle su actividad en una explotación o establecimiento industrial ubicado en jurisdicción de la Provincia de La Pampa.
- b) Que no registre deuda exigible del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos.

Dicho beneficio tendrá vigencia a partir del 1° de enero de 2013 o del día primero del mes en que se cumplan totalmente las condiciones del párrafo anterior.

Artículo 48.- En los casos en que se verifique la existencia de deudas que hubieren imposibilitado el acceso al beneficio a que se refiere el artículo 46, quedará sin efecto la reducción en la forma que reglamentariamente se disponga, estando obligado el contribuyente a tributar los importes no ingresados con más los intereses y multas establecidos en el Código Fiscal; salvo que el contribuyente abone al contado dichas deudas emergentes, en el tiempo que fije la reglamentación.

Artículo 49.- En los casos de obras públicas cuyo acto de apertura de la licitación fue realizado con anterioridad al 1° de enero de 2007, serán de aplicación para el ejercicio fiscal 2013 las disposiciones del inciso c) del artículo 45 de la Ley N° 2236.

Artículo 50.- Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer excepciones, adecuar mínimos y modificar alícuotas respecto del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, de conformidad a los programas de reestructuración tributaria y/o armonización de normas, debiendo dar cuenta a la Honorable Legislatura de las medidas que se instrumenten dentro de los treinta (30) días corridos de su adopción. Cuando la adecuación comprenda incremento de alícuotas o mínimos, éste no podrá ser superior al treinta por ciento (30 %).

Artículo 51.- Fíjense los siguientes importes mínimos mensuales a pagar por los contribuyentes encuadrados en las alícuotas que a continuación se indican:

a) Actividades gravadas con la alícuota del 2,5 % o inferiores, pesos ciento diez.....	\$ 110.-
b) Actividades gravadas con la alícuota del 4,1 %, pesos ciento setenta y cinco	\$ 175.-
c) Actividades gravadas con la alícuota del 7,5 %, pesos un mil seiscientos treinta.....	\$ 1.630.-
d) Actividades gravadas con la alícuota del 15 %, pesos dos mil trescientos setenta.....	\$ 2.370.-

Quando un contribuyente ejerza varias actividades, abonará el mínimo de la actividad gravada con la alícuota mayor. El mínimo anual será igual a la sumatoria de los mínimos mensuales.

Los importes que se paguen como impuesto mínimo tendrán carácter definitivo y no podrán ser compensados con otras liquidaciones mensuales.

Artículo 52.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, fíjense los mínimos especiales mensuales que se detallan en cada caso, por el ejercicio o explotación de las siguientes actividades o rubros:

a) Hoteles alojamiento, transitorios, casas de citas y similares, de más de 10 habitaciones habilitadas al 31/12/12 o al inicio de la actividad si esta fuera posterior. Por cada habitación, pesos doscientos treinta y siete.....	\$ 237.-
b) Negocios con más de 8 equipos de entretenimientos electrónicos, mecánicos o similares. Por cada máquina, equipo instalado, mesa de pool o similares, pesos quince	\$ 15.-
c) Garajes con más de 20 unidades de guarda habilitadas. Por unidad de guarda habilitada, pesos cinco con cincuenta centavos	\$ 5,50
d) Modistas, sastres, zapateros (compostura), artesanos, jardineros y peluqueros que ejercen su actividad en forma unipersonal, pesos cincuenta y cinco.....	\$ 55.-
e) Academias o Institutos de enseñanza privada, siempre que la actividad se desarrolle en forma unipersonal, pesos cincuenta y cinco.....	\$ 55.-
f) Vendedores ambulantes a comercios mayoristas, minoristas o al público, pesos doscientos veinticinco	\$ 225.-
g) Ferias o mercados que se instalen en forma no permanente: -hasta tres días, por stand, pesos trescientos cuarenta	\$ 340.-
-por más de tres días, por stand, pesos ochocientos sesenta	\$ 860.-
Corresponde la aplicación de lo dispuesto por el artículo 27 del Código Fiscal (t.o. 2010) a las personas que los organicen. En los casos de contribuyentes incluidos en el régimen de Convenio Multilateral, el presente se considerará como pago a cuenta.	

h) Parques de diversiones y circos.

Por cada semana de actuación, pesos trescientos cuarenta \$ 340.-

En los casos de contribuyentes incluidos en el régimen de Convenio Multilateral, el presente se considerará como pago a cuenta.

Artículo 53.- Las normas generales relativas a Impuestos Mínimos no son aplicables para las actividades agropecuarias o de locación de inmuebles. Tampoco serán de aplicación para los contribuyentes alcanzados por el régimen de Convenio Multilateral.

Artículo 54.- Establécese que en el caso de contribuyentes cuya sumatoria de bases imponibles, declaradas o determinadas por la Dirección General de Rentas, para el ejercicio fiscal 2012, atribuibles a la totalidad de las actividades desarrolladas -incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas-, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas, supere la suma de pesos quinientos millones (\$ 500.000.000.-), resultarán aplicables las alícuotas previstas para cada actividad en los artículos 37 a 45 de la presente Ley, incrementadas en un treinta por ciento (30%).-

Tales incrementos no serán de aplicación a aquellos contribuyentes o actividades a los que se les reconozcan tratamientos impositivos diferenciales en el marco de normas preexistentes.

Artículo 55.- Establecer que el interés a que se refiere el artículo 181 del Código Fiscal (t.o. 2010), será equivalente a la tasa que cobre el Banco de La Pampa por adelantos en cuenta corriente.

Artículo 56.- A los efectos de la aplicación de lo dispuesto por el artículo 197 del Código Fiscal (t.o. 2010), las bonificaciones por buen cumplimiento del Impuesto sobre los Ingresos Brutos se calcularán sobre el total del impuesto anual 2013, empleando la siguiente escala:

- 1) Para los contribuyentes que registren ingresados en término la totalidad de los anticipos devengados durante los ejercicios fiscales 2011, 2012 y 2013, el cinco por ciento 5,00 %
- 2) Para los contribuyentes que, registrando abonados la totalidad de los anticipos devengados durante los ejercicios fiscales 2011, 2012 y 2013, al menos uno esté ingresado fuera de término, en cuyo caso el pago deberá haberse efectuado dentro del mes calendario inmediato siguiente al del respectivo vencimiento general, el tres y medio por ciento 3,50 %

Podrán acceder a este beneficio los contribuyentes que desarrollen sus actividades exclusivamente en La Pampa -obligados directos- y los de Convenio Multilateral con sede en esta jurisdicción provincial, respecto de quienes se verifiquen concurrentemente los siguientes requisitos:

- a) Haber presentado las declaraciones juradas anuales desde el inicio de sus actividades.
- b) No poseer deuda exigible por los ejercicios fiscales 2010 y anteriores.
- c) Si ha sido designado Agente de Recaudación debe registrar cumplidas en tiempo y forma sus obligaciones como tal.

En el caso en que se detectare que el contribuyente y/o responsable hubiere omitido o

falseado la información respecto de la base imponible y/o del impuesto, el beneficio establecido en el presente artículo caducará en forma inmediata, debiéndose restituir la bonificación, ingresándola con más los intereses y accesorias que correspondieren.

Artículo 57.- Facúltase al Poder Ejecutivo para implementar mecanismos de deducción de la base imponible o de disminución de alícuotas, para los contribuyentes del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos cuyas actividades desarrolladas, o zonas de la jurisdicción provincial en las que las mismas son ejercidas, se estime necesario promocionar, en la forma y condiciones que determine la reglamentación.

IMPUESTO A LA LOTERIA.

Artículo 58.- El Impuesto a la Lotería a que se refiere el Título VI del Libro Segundo del Código Fiscal, se abonará de conformidad con las siguientes alícuotas:

- 1) Del cinco por ciento (5 %) sobre el valor escrito para los billetes en cuya emisión participe la Provincia de La Pampa.
- 2) Del quince por ciento (15 %) sobre el valor escrito para los billetes emitidos por otras jurisdicciones, cuando participe la Provincia de La Pampa en la comercialización y distribución.
- 3) Del veinte por ciento (20 %) sobre el valor escrito para los billetes emitidos por otras jurisdicciones provinciales.

Los mismos porcentajes serán aplicables para los casos de loterías de resolución instantánea o similares.

FONDO DE EMERGENCIA AGROPECUARIA.

Artículo 59.- Establécense para el año 2013, los montos por hectárea para la conformación del Fondo de Emergencia Agropecuaria -artículo 8° inciso a) de la Ley N° 1785- de acuerdo a la siguiente zonificación:

- a) Sección I - Fracción A; Fracción B; Fracción C y Lotes 1 al 20, 23 al 25 de la Fracción D. Sección II - Lotes 3 al 8, 13 al 18 y 21 al 25 de la Fracción A; Fracción B; Fracción C; Lotes 1 al 18, mitad N. E. del Lote 19, Lotes 24 y 25 de la Fracción D. Sección III - Lotes 4 al 7, 14 al 17, 24 y 25 de la Fracción A; Fracción B; Fracción C; Lotes 4 al 7, 14 al 17, 24 y 25 de la Fracción D. Sección IV - Lotes 5, 6 y 15 de la Fracción A; Lotes 1 al 20, 23 al 25 de la Fracción B; Lotes 3, 4 y 5 de la Fracción C. Sección VII - Lotes 5, 6, 15, 16 y 25 de la Fracción A; Fracción B; Lotes 1 al 20 de la Fracción C; Lotes 5, 6, 15 y 16 de la Fracción D; por hectárea y por año, diezmilésimos de peso dos mil quinientos cuarenta \$ 0,2540
- b) Sección I - Lotes 21 y 22 de la Fracción D. Sección II - Lotes 1 y 2, 9 al 12, 19 y 20 de la Fracción A; mitad S.O. del Lote 19; Lotes 20 al 23 de la Fracción D. Sección III - Lotes 1 al 3, 8 al 13, 18 al 23 de la Fracción A; Lotes 1 al 3, 8 al 13, 18 al 23 de la Fracción D. Sección IV - Lotes 1 al 4, 7 al 14 y 16 al 25 de la Fracción A; Lotes 21 y 22 de la Fracción B; Lotes 1 y 2 de la Fracción C;

Lotes 1 al 5 de la Fracción D. Sección VII - Lotes 21 al 25 de la Fracción C; Lote 25 de la Fracción D. Secciones VIII - IX - XIII y XIV; por hectárea y por año, diezmilésimos de peso un mil seiscientos diecinueve \$ 0,1619

c) Sección IV - Lotes 6 al 25 de la Fracción C; Lotes 6 al 25 de la Fracción D. Secciones V - X - XV - XVI - XVIII - XIX - XX - XXI - XXIII - XXIV y XXV; por hectárea y por año, diezmilésimos de peso cuatrocientos veinte..... \$ 0,0420

OTRAS DISPOSICIONES.

Artículo 60.- Facúltase a la Dirección General de Rentas para remitir los créditos fiscales relacionados con el Impuesto a las Rifas por las obligaciones originadas hasta el año 2008 inclusive y los generados en concepto de Impuesto a los Vehículos en períodos fiscales respecto de los cuales hayan transcurrido los términos de prescripción.

Artículo 61.- Facúltase a la Dirección General de Rentas para remitir los créditos fiscales por impuestos y tasas cuyos montos, incluidas las accesorias devengadas, no superen la suma de pesos setecientos cincuenta (\$ 750.-) por año.

Artículo 62.- Será indispensable acreditar la inexistencia de deudas por Impuesto Inmobiliario Básico, incluyendo el cargo completo correspondiente al año 2013 de las partidas de las parcelas componentes, al solicitarse los siguientes trámites:

- 1) Ante la Dirección General de Catastro:
 - a) Registración de unificaciones o subdivisiones de partidas.
 - b) Inscripciones de planos de subdivisión y de Reglamentos de Copropiedad relacionados con el régimen de la Propiedad Horizontal.
 - c) Inscripción de Cesión de Derechos y Acciones Posesorias.
- 2) Ante la Dirección General de Rentas:
 - a) Intervención de escrituras donde se constituyan, modifiquen o transmitan derechos reales sobre parcelas resultantes de planos registrados bajo el régimen de la Resolución N° 4/90 de la Dirección General de Catastro.

Lo dispuesto en el presente artículo será de aplicación a partir de la fecha en que la Dirección General de Rentas disponga la emisión general respectiva, en cuyo caso la vigencia impositiva de las nuevas partidas será a partir del 1° de enero del año 2014.-

Artículo 63.- La vigencia de las modificaciones de las valuaciones fiscales que surjan por aplicación del inciso c), artículo 38 de la Norma Jurídica de Facto N° 935 será a partir del 1° de julio o el 1° de enero según que la presentación de la solicitud de reconsideración se efectúe en el primer y segundo semestre del año respectivamente, y siempre que el error sea imputable al contribuyente.

La solicitud de reconsideración de valuación fiscal deberá ir acompañada por el certificado de libre deuda del Impuesto Inmobiliario al 31 de diciembre del año inmediato anterior. A tal efecto, podrá admitirse una constancia provisional que emitirá la Dirección General de Rentas cuando exista un plan de pagos con garantía real.

Cuando procedan rectificaciones de valuaciones fiscales por errores

imputables a la Administración, la vigencia de los nuevos valores será retroactiva al último revalúo fiscal.

Artículo 64.- Establécese que cuando se verifiquen infracciones a las disposiciones de la Norma Jurídica de Facto N° 935 que originan modificaciones de valuaciones fiscales y/o de código impositivo con vigencia retroactiva a períodos fiscales anteriores, se generarán los cargos correctos del Impuesto Inmobiliario a partir del año siguiente a aquel en que se hayan efectivizado las incorporaciones. En ningún caso, los cambios de cargos podrán referirse al ejercicio 1990 y anteriores.-

Artículo 65.- Gradúese de pesos cien (\$) 100.-) a pesos veintiocho mil novecientos (\$ 28.900.-) la multa a que se refiere el artículo 47 del Código Fiscal (t.o. 2010).-

Artículo 66.- Los propietarios de vehículos destinados al servicio público de alquileres y los viajantes de comercio en ejercicio de su actividad tendrán una reducción del cincuenta por ciento (50 o/o) en el Impuesto a los Vehículos. La mencionada reducción operará por un solo vehículo y el titular deberá presentar anualmente ante la Dirección General de Rentas la documentación que justifique la actividad, la titularidad del vehículo y no registrar deuda exigible en el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos.

Artículo 67.- Facúltase al Poder Ejecutivo para realizar sorteos entre los contribuyentes de los Impuestos a los Vehículos e Inmobiliario que, a la fecha, en la forma y condiciones que la reglamentación determine, no registren deuda. A tal efecto, los premios a acordar consistirán en el descuento de hasta un cien por ciento (100 %) de las cuotas no vencidas del ejercicio fiscal 2013 y la totalidad del gravamen que se devengue en el año 2014 por el respectivo dominio o partida, según corresponda.

Artículo 68.- Las tablas de valuaciones confeccionadas por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios, podrán ser aplicadas por la Dirección General de Rentas a los efectos previstos en el artículo 248 del Código Fiscal (t.o. 2010). Asimismo, el Poder Ejecutivo podrá adoptarlas como referencia para adecuar la determinación del Impuesto a los Vehículos previsto en los artículos 8°, 9° y 10 de la presente Ley.

Artículo 69.- Respecto de las unidades modelo-año 1992 y anteriores que cumplan los requisitos de la verificación técnica vehicular, el Poder Ejecutivo podrá implementar mecanismos de remisión de hasta el cincuenta por ciento (50 %) de la deuda que registren, según se disponga reglamentariamente.

Artículo 70.- Facúltase al Poder Ejecutivo para modificar las alícuotas establecidas en el artículo 2° de la presente Ley, para los inmuebles ubicados en plantas rurales y subrurales exclusivamente. Dicha variación no podrá significar un incremento superior al diez por ciento (10 %).

Artículo 71.- Establécese que para las inscripciones de servidumbres administrativas de gasoductos efectuadas a favor del Ente Nacional Regulador del Gas en los términos de la Ley N° 24.076, no será de aplicación las disposiciones del artículo 36 de Código Fiscal (t.o. 2010).

Artículo 72.- Prorrógase hasta el 31/12/13 los alcances de las facultades y beneficios dispuestos por el artículo 70 de la Ley N° 2236.

Artículo 73.- Establécese que, mientras el Correo Oficial de la República Argentina S.A. sea una entidad de exclusiva propiedad del Estado Nacional, se encuentra incluida en lo dispuesto por el inciso a) del artículo 187 y por el inciso a) del artículo 274 del Código Fiscal (t.o. 2010).

Artículo 74.- Fíjase en el dos y medio por ciento (2,5%) la alícuota para abonar el canon a que se refiere el artículo 3° de la Ley N° 2219.

Artículo 75. - Fíjase en pesos ciento un mil seiscientos cuarenta (\$ 101.640.-) el importe a que se refiere el inciso 4) del artículo 214 del Código Fiscal (t.o. 2010).-

Artículo 76.- Incorpórese como último apartado del artículo 30 del Código Fiscal (t.o. 2010) el siguiente:

“DOMICILIO FISCAL ELECTRÓNICO

Se entiende por domicilio fiscal electrónico al sitio informático personalizado registrado por los contribuyentes y demás responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, como así también para todo tipo de comunicaciones que realice la Dirección.-

Este domicilio producirá en el ámbito administrativo y judicial los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidas y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen.-

La Dirección establecerá las condiciones, formas y requisitos a los fines de su constitución, implementación y cambio, como así también podrá disponer en los casos que lo considere oportuno la constitución obligatoria del domicilio fiscal electrónico”.-

Artículo 77.- Sustitúyase el inciso 5) del artículo 31 del Código Fiscal (t.o. 2010) por el siguiente:

“5) contestar cualquier pedido de la Dirección de informes y aclaraciones con respecto a sus declaraciones juradas o en general a las operaciones que puedan constituir hechos imponibles. Cuando el requerimiento se efectúe al Domicilio Fiscal Electrónico, el contribuyente deberá contestar por la misma vía, en el modo y condiciones que establezca la Dirección;”

Artículo 78.- Sustitúyase el último párrafo del artículo 35 del Código Fiscal (t.o. 2010) por el siguiente:

“Los síndicos designados en los concursos preventivos y en las quiebras y los liquidadores de entidades financieras regidas por la Ley Nacional N° 21.526 o de otros entes cuyos regímenes legales prevean similares procedimientos, deberán dentro de los veinte (20) días corridos de haber aceptado su designación informar a la Dirección General de Rentas, de acuerdo con los libros de comercio o anotaciones en su caso, la deuda fiscal devengada y la deuda fiscal exigible, por año y por gravamen. Asimismo los síndicos deberán, dentro de los cinco (5) días de haber entregado el informe individual al juzgado, remitir copia del mismo a la Dirección.”

Artículo 79.- Modifícase la denominación del Título Octavo del Libro Primero del Código Fiscal (t.o. 2010) por la siguiente:

“DE LOS INTERESES, INFRACCIONES Y DELITOS FISCALES”

Artículo 80.- Sustitúyase el artículo 58 del Código Fiscal (t.o. 2010) por el siguiente:

“DETERMINACIÓN IMPOSITIVA. DEFRAUDACIÓN. SUMARIO. RESOLUCIÓN ÚNICA

Artículo 58.- Cuando existan actuaciones tendientes a la determinación de obligaciones fiscales y medien semiplena prueba o indicios vehementes de la existencia de la infracción prevista en el artículo 51, la Dirección podrá disponer la instrucción del sumario establecido en el artículo 57 antes de dictar la resolución que determine las obligaciones fiscales. En este caso la Dirección dictará una sola resolución, con referencia a las obligaciones fiscales, accesorias e infracciones, salvo que corresponda denuncia penal en los términos del Capítulo III del presente Título.-”

Artículo 81.- Reestructurase el Título Octavo del Libro Primero del Código Fiscal en dos capítulos bajo las siguientes denominaciones:

CAPITULO I: MORA EN EL PAGO. INTERESES. (artículo 45)

CAPITULO II: DE LAS INFRACCIONES. (artículos 46 a 64)

Artículo 82.- Incorpórese al Título Octavo del Libro Primero del Código Fiscal el siguiente capítulo:

“CAPITULO III: DE LOS DELITOS FISCALES.

Artículo 64 bis.- En materia penal en jurisdicción de la Provincia de La Pampa será de aplicación la Ley Penal Tributaria N° 24769 y sus modificatorias y complementarias, en un todo de acuerdo a las previsiones del presente capítulo.-

Artículo 64 ter.- La Dirección será la encargada de denunciar los hechos u omisiones que puedan encuadrar presuntamente en alguno de los delitos tipificados en la Ley Penal Tributaria N° 24769 sus modificatorias y/o complementarias, una vez dictada la resolución que determine de oficio la deuda tributaria, aún cuando se haya interpuesto recurso contra dicho acto administrativo.-

Asimismo realizará la pertinente denuncia en todos aquellos casos en que exista la presunción de comisión de un hecho ilícito en el marco de la citada Ley Penal.-

Artículo 64 quater.- Cuando hubiere motivos para entender que en algún lugar existen elementos de juicio probablemente relacionados con la presunta comisión de alguno de los delitos previstos en la Ley Penal Tributaria N° 24769 sus modificatorias y/o complementarias, la Dirección General de Rentas, podrá solicitar al juez penal competente las medidas de urgencia y toda autorización que fuera necesaria a los efectos de la obtención y resguardo de aquellos. Dichas diligencias serán encomendadas al funcionario que designe la Dirección General de Rentas, quien actuará en tales casos en calidad de auxiliar de la justicia.-

Art. 64 quinquies.- La Dirección General de Rentas podrá asumir en el proceso penal la función de querellante particular solicitando la correspondiente intervención a la Procuración General de Rentas.-

Art. 64 sexies.- Cuando la denuncia penal fuere formulada por un particular, el juez competente remitirá los antecedentes a la Dirección General de Rentas a fin de dar inicio al procedimiento de verificación y determinación de la deuda en el plazo de ciento veinte (120) días hábiles administrativos, prorrogable hasta treinta (30) días hábiles

administrativos debiendo comunicar tal circunstancia al juez con los fundamentos que llevan al uso de la prórroga.-

Artículo 64 septies.- La tramitación del proceso penal no suspende los procedimientos administrativos, ni los procesos judiciales tendientes a la determinación y cobro de la deuda tributaria y viceversa.-

La Dirección General de Rentas no podrá aplicar las multas previstas en el Capítulo II del presente Título hasta tanto recaiga sentencia definitiva en sede penal por los mismos hechos. En la resolución sancionatoria, la Dirección no podrá alterar los hechos acreditados en sede penal.-

Artículo 64 octies.- A los fines de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Penal Tributaria N° 24769 sus modificatorias y/o complementarias se considerará presentación espontánea en el caso de los agentes de recaudación cuando se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 6 de la mencionada ley, sin perjuicio de lo dispuesto por el ap. 2 del inc. b) del artículo 51.-”

Artículo 83.- Incorpórese como segundo párrafo del artículo 101 del Código Fiscal (t.o. 2010) el siguiente:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, a los efectos de la articulación de los recursos previstos en este título, los recurrentes podrán solicitar vista de las actuaciones, la que será otorgada automáticamente por el plazo único e improrrogable de cinco (5) días hábiles, computables desde su expresa solicitud, siempre que ésta haya sido interpuesta antes del vencimiento del plazo previsto por la norma.-”

Artículo 84.- Incorpórese como segundo párrafo del artículo 140 del Código Fiscal (t.o. 2010) el siguiente:

“En los casos que corresponda la aplicación de las disposiciones del Capítulo III del Título Octavo del Libro Primero se suspenderá el plazo de prescripción para la aplicación de las sanciones establecidas en el Capítulo II del citado Título, desde la fecha de la denuncia y hasta tanto recaiga sentencia definitiva en sede penal”.-

Artículo 85.- Sustitúyase el artículo 141 del Código Fiscal (t.o. 2010) por el siguiente:

“FORMA DE LAS CITACIONES, NOTIFICACIONES, INTIMACIONES

Artículo 141.- Las citaciones, notificaciones e intimaciones de pago, serán practicadas en cualesquiera de las siguientes formas:

- a) Por carta certificada con aviso especial de retorno: el aviso de retorno servirá de suficiente prueba de la notificación siempre que la carta haya sido entregada en el domicilio fiscal o constituido, aunque aparezca suscripto por un tercero;
- b) Personalmente: dejándose expresa constancia de lugar, fecha y firma del interesado, en acta o en su caso en el expediente;
- c) Carta documento;
- d) Telegrama colacionado;
- e) Cédula: en el domicilio fiscal o constituido del contribuyente o responsable;
- f) Por comunicación informática, en los casos de domicilio fiscal electrónico, en la forma y condiciones que determine la reglamentación. Dicha notificación se considerará perfeccionada con la apertura del registro o en su defecto el día viernes subsiguiente a la puesta a disposición del archivo o registro que lo contiene.

Si no pudiera practicarse en la forma antedicha por no conocerse el domicilio del contribuyente, agente o responsable, se efectuará por medio de edictos publicados por dos (2) veces en el Boletín Oficial de la Provincia de La Pampa, salvo otras diligencias que la Dirección pueda disponer para hacer llegar la notificación a conocimiento del interesado.

Las que se hicieren en contravención, serán nulas. Sin embargo, siempre que resulte de autos haberse tenido conocimiento de su contenido, surtirá efectos legales. Se presumirá este conocimiento cuando existan notificaciones personales de fecha posterior, escritos u otros actos que presupongan el conocimiento de la providencia notificada.”

Artículo 86.- Sustitúyase el artículo 147 del Código Fiscal (t.o. 2010) por el siguiente:

“PLAZOS PROCESALES

Artículo 147.- Los plazos procesales para interponer recursos son perentorios, con la salvedad del último párrafo del artículo 101 de este Código.

Los restantes plazos, en tanto no cuenten con una expresa disposición en contrario, podrán ser prorrogados por la Dirección una sola vez y por un lapso igual al original, siempre que la solicitud haya sido presentada antes del vencimiento de aquel.”

Artículo 87.- Incorpórase como inciso j) del artículo 157 del Código Fiscal (t.o. 2010) el siguiente:

“j) El Fondo Fiduciario Público denominado Programa Crédito Argentino del Bicentenario para la Vivienda Única Familiar (Pro. Cre. Ar.), creado por el Decreto N° 902/12 del Poder Ejecutivo Nacional.”

Artículo 88.- Incorpórase como inciso k) del artículo 187 del Código Fiscal (t.o. 2010) el siguiente:

“k) El Fondo Fiduciario Público denominado Programa Crédito Argentino del Bicentenario para la Vivienda Única Familiar (Pro. Cre. Ar.), y su entidad Fiduciaria, Banco Hipotecario S.A., exclusivamente en sus operaciones relativas al Fondo, en el marco del Decreto N° 902/12 del Poder Ejecutivo Nacional.”

Artículo 89.- Sustitúyase el artículo 263 del Código Fiscal (t.o. 2010) por el siguiente:

“**Artículo 263.-** En los contratos de cesión de inmuebles para explotación agrícola o ganadera (de aparcería o sociedad o tamberos-medieros) con la obligación por parte del agricultor o ganadero, de entregar al propietario o arrendatario del bien cedido, un porcentaje de la cosecha o de los procreos, el impuesto se liquidará presumiéndose una renta anual equivalente al avalúo especial, por unidad de hectárea, sobre el total de hectáreas afectadas a la explotación, multiplicando el valor resultante por el número de años de vigencia del contrato.

Esta norma para la liquidación del impuesto, se observará en los contratos que estipulen simultáneamente retribuciones en especie y dinero; si la retribución en dinero excediera el del avalúo especial, el impuesto deberá liquidarse sobre el monto de tal retribución.”

Artículo 90.- Incorpórase como inciso h) del artículo 274 del Código Fiscal (t.o. 2010) el siguiente:

“h) El Fondo Fiduciario Público denominado Programa Crédito Argentino del Bicentenario para la Vivienda Única Familiar (Pro. Cre. Ar.), y su entidad

Fiduciaria, Banco Hipotecario S.A., exclusivamente en sus operaciones relativas al Fondo, en el marco del Decreto N° 902/12 del Poder Ejecutivo Nacional.”

Artículo 91.- Incorpórase como inciso 44) del artículo 275 del Código Fiscal (t.o. 2010) el siguiente:

“44) Los actos y contratos, que como consecuencia de su obtención, suscriban los beneficiarios de los créditos otorgados en el marco del Decreto N° 902/12 del Poder Ejecutivo Nacional o de la Operatoria de Asistencia Financiera Individual aprobada por el Decreto N° 1.478/04 del Poder Ejecutivo Provincial.”

Artículo 92.- Incorpórase como inciso 5) del artículo 290 del Código Fiscal (t.o. 2010) el siguiente:

“5) El Fondo Fiduciario Público denominado Programa Crédito Argentino del Bicentenario para la Vivienda Única Familiar (Pro. Cre. Ar.), y su entidad Fiduciaria, Banco Hipotecario S.A., exclusivamente en sus operaciones relativas al Fondo, en el marco del Decreto N° 902/12 del Poder Ejecutivo Nacional.”

Artículo 93.- Incorpórase como inciso 34) del artículo 293 del Código Fiscal (t.o. 2010) el siguiente:

“34) la inscripción de instrumentos de constitución, reinscripción, reconocimiento, modificación, ampliación o cancelación de derechos de hipotecas y de pre anotaciones hipotecarias que se suscriban en el marco del Decreto N° 902/12 del Poder Ejecutivo Nacional o de la Operatoria de Asistencia Financiera Individual aprobada por el Decreto N° 1.478/04 del Poder Ejecutivo Provincial, así como los certificados y demás actuaciones necesarias para concretar dichas inscripciones.”

Artículo 94.- Sustitúyase el inciso 5) del artículo 300 del Código Fiscal (t.o. 2010) por el siguiente:

“5) la actuación ante el fuero Criminal y Correccional. La presente disposición no alcanza al querellante particular, quien deberá abonar la tasa correspondiente; también la abonarán los profesionales cuando soliciten regulación de honorarios o requieran el cumplimiento de cualquier medida en su exclusivo interés patrimonial;”

Artículo 95.- Sustitúyase el artículo 320 del Código Fiscal (t.o. 2010) por el siguiente:

“**Artículo 320.-** En los casos de concurso, quiebras, liquidación sin quiebra, sucesiones y transferencia de fondos de comercio, la Dirección podrá obviar el procedimiento de vista previa previsto en el artículo 43. Para esos casos la determinación quedará firme a los cinco (5) días de notificada, salvo que en el mismo plazo el contribuyente interponga recursos de reconsideración. El mismo término tendrá el recurrente para producir la prueba.”

Artículo 96.- De no hallarse para el 1° de enero del año 2014 vigente la Ley

Impositiva para ese período fiscal y hasta tanto sea aprobada, regirán las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Artículo 97.- Las disposiciones de la presente Ley, tendrán vigencia a partir del 1° de enero de 2013.

Artículo 98.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los diecinueve días del mes de Diciembre de 2012.-

Prof. Norma Haydée DURANGO, Vicegobernadora de La Pampa, Presidente de la Cámara de Diputados Provincia de La Pampa – Dra. Varinia Lis MARIN, Secretaria Legislativa Cámara de Diputados Provincia de La Pampa.-